

ALCANCE N° 226

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA PARCIAL A LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA LEY N.º 7494, DE 5 DE MAYO DE 1995, Y REFORMA DE NORMATIVA CONEXA: REFORMA PARCIAL A LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS N.º 8131, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2001, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 1 INCISO E) DE LA LEY DE DISTRIBUCIÓN DE BIENES CONFISCADOS O CAÍDOS EN COMISO LEY N.º 6106, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1977

Expediente N.º 20.488

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El monto de las compras del Estado representa en promedio, entre un 10% y 15% de la producción interna bruta, y crecen a una tasa nominal anual del 7%.

Lo anterior sugiere indefectiblemente que importan porque contribuyen y explican niveles de gasto público, pero su correlato en la concreción de la política pública es incuestionable, porque es justo a través de las adquisiciones de bienes, servicios e infraestructura que se visibiliza la política pública para el desarrollo humano en sus distintas dimensiones: social, económico, ambiental, entre otras.

Por eso el debate sobre la eficiencia y transparencia del proceso de las adquisiciones del país cobra especial relevancia, sobre todo, en una coyuntura en donde las innovaciones y características de los mercados son hoy más dinámicas y desafiantes que antes.

La preocupación por eliminar trámites y tiempos innecesarios, no controles necesarios (*simplificación*), redundará en liberación de montos que indubitablemente podrán encontrar un uso alternativo más rentables en otras áreas de la política pública, amén de generar mejores y más sanos incentivos para estimular la creación de mercados, así como la transparencia y legitimidad del sistema, son aspectos que están en el centro de las reformas que contiene el presente proyecto de ley, al eliminar tiempos y mediaciones que no agregan más al valor público que al costo; al fortalecer la rectoría del proceso, encomendada con múltiples restricciones como hasta ahora al Poder Ejecutivo, entre otros aspectos, son los que explican este proyecto de ley y le dan especial valor.

Las reformas aquí planteadas están dirigidas a mejorar la calidad de los bienes y servicios, procurar una mayor transparencia en los procesos de compras del Estado a través de la incorporación de controles suficientes, convincentes y efectivos, que faciliten la prevención del fraude y la corrupción, pero también agilizando la tramitología que hasta ahora solo genera algunos incentivos nada convenientes a la transparencia y efectividad del sistema.

En el año 2009, Costa Rica examinó la situación de su sistema nacional de adquisiciones, se actualizó el diagnóstico del proceso en el nivel nacional, con base en la metodología de la OECD/DAC, con el financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Este examen permitió identificar un conjunto de mejoras de las cuales, algunas requieren insoslayablemente de las reformas aquí planteadas, para avanzar a un modelo eficiente, transparente y efectivo de compras del Estado, subsanando sendas rigideces que generan ineficiencias y opacidades en el mismo, y que coadyuven a sustanciar otras reformas que recientemente esa Asamblea Legislativa ha preceptuado también, como es la Ley N.º 9395, de 31 de agosto de 2016: Transparencia de las contrataciones administrativas por medio de la reforma del artículo 40 y de la adición del artículo 40 bis a la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, misma que permitirá contar con un sistema único de compras del Estado.

El presente proyecto de ley persigue incrementar la eficiencia en la gestión de las compras del Estado, a partir de la reducción de los plazos, en algunas fases del procedimiento de contratación administrativa. En refrendo y apelaciones la disminución es de 5 días. Para la resolución de los recursos se propone una reducción de 15 días en las licitaciones públicas y de 10 días en las licitaciones abreviadas, así como en la prórroga que sería de 5 días.

Se plantea una simplificación del recurso de apelación y se delega la resolución y el agotamiento de la vía en el jerarca o superior del proveedor de cada institución, responsabilizando a los jefes institucionales del proceso de la compra pública.

Por otra parte se mejoran los controles, eliminando las aprobaciones previas y autorizaciones que la Contraloría General de la República actualmente realizaba, la cual se puede focalizar en la fiscalización posterior de la contratación administrativa.

La reforma busca simplificar la ley y que por vía reglamentaria se expliciten los procedimientos de contratación, similar a como se hace en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Aunado a lo anterior, y en vista de la imperiosa necesidad de implementar acciones para promover el desarrollo económico, productivo y social del país; aumentando de manera continua los niveles de productividad y competitividad a nivel internacional, promoviendo la competencia y transparencia en los distintos procesos de contratación, procurando desterrar toda práctica anticompetitiva, así como eliminar trabas administrativas, procedimientos innecesarios, duplicidad y traslape de competencias, de manera que se genere una verdadera simplificación de trámites; así como la consolidación de las compras públicas para aprovechar las economías de escala, se fortalece la figura de los convenio marco, elevándolos a rango legal, siendo que esta modalidad contractual ha proporcionado ahorros significativos a la Hacienda Pública.

Para que las reformas propuestas en el presente proyecto surtan los efectos esperados, es menester armonizar normativa conexas, como es el caso de la Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso, Ley N.º 6106, de 7 de noviembre de 1977 y la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, sin menoscabo a la integración del sistema de administración financiera nacional.

La posibilidad de sustanciar una adecuada rectoría en el tema de las compras públicas pasa ineludiblemente por ajustar la legislación vigente, trasladando las actividades propias de administración de bienes, de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa a la Dirección de la Contabilidad Nacional, ambas dependencias del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la integralidad del sistema de administración financiera preceptuado en la Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas; en el más profundo reconocimiento de que estas funciones, al ser auxiliar de la contabilidad presupuestaria y patrimonial, como tales, deben ser objeto del ejercicio de la rectoría del subsistema de contabilidad, como buena práctica de ordenamiento de las competencias de cada subsistema componente del sistema de administración financiera de la República.

Los países considerados como referentes de buenas prácticas, con sistemas sólidos de adquisiciones, como los del grupo OCDE¹, también otros más cercanos reconocidos por otros organismos (BID)², han comprendido en este sentido, que una robusta institucionalidad sobre el tema de las adquisiciones empieza por separar las funciones y competencias entre la primera función, y la de la administración de los bienes.

Dada la necesidad de obtener información centralizada y consolidada de todos los bienes del Estado, es necesario que las instituciones del sector público lleven el registro y control de los inventarios de sus bienes muebles, inmuebles, semovientes e intangibles, remitiendo dicha información a la contabilidad nacional, para la consolidación del registro y control de la información de los bienes. Esto cobra especial relevancia, agregando al valor público y a la sana gestión, en un enfoque de normas contables de sector público (Nicsp), como el que se está implementado en el país en la actualidad.

¹ OCDE: Publicaciones sobre gestión de compras y administración de bienes en países OCDE. 2014. Consultado el 7 de junio de 2017 en: <https://books.google.co.cr/books?id=iAAuCAAQAQBAJ&pg=PA252&dq=ocde+publicaciones+sobre+gestion+de+compras+y+administraci%C3%B3n+de+bienes+en+pa%C3%ADses+ocde&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjKze2cn4TTAhUEbiYKHedkAGsQ6AEIHTAA#v=onepage&q=ocde%20publicaciones%20sobre%20gesti%C3%B3n%20de%20compras%20y%20administraci%C3%B3n%20de%20bienes%20en%20pa%C3%ADses%20ocde&f=false>

² García López, Roberto et al, "La gestión para resultados en el desarrollo: avances y desafíos en américa latina y el caribe". Publicado por el Banco Interamericano de Desarrollo. 2010

En otro orden, avanzar a un único sistema de compras del Estado pasa entre otras cosas por la necesidad de que nuestro país pueda acceder a un único portal de proveedores, con lo cual se reducirán sustancialmente las recurrentes denuncias que hoy encabezan las portadas de los principales diarios del país, sobre problemas de dilución de responsabilidad y corrupción, al no tener hoy la figura de un único rector de la contratación administrativa, con el músculo suficiente.

La anterior exigencia la han establecido incluso protocolos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), organización por cierto a la que este país ha apostado hace más de un quinquenio ingresar y cuyas prácticas en materia de transparencia y estándares en compras públicas han sido asumidas por nuestros gobiernos, aunque hasta la fecha no se habían sustanciado los mismos, que pasan ineludiblemente por plantear las reformas que nos ocupan en este proyecto, en especial, dotar al rector de compras públicas, de las competencias y atribuciones para sujetar a todo órgano de derecho público e incluso a privados, en la medida en que gestionen fondos públicos, como mínimo, a que publiquen en el mismo portal, sus registros de proveedores.

Por las razones expuestas, el Poder Ejecutivo somete a la consideración de las y los señores diputados el presente proyecto, con el fin de dotar al país de una ley de contratación administrativa no procedimental que permita un adecuado fortalecimiento de las su rectoría y avanzar a un modelo de integración de las competencias asignadas a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, a fin de que pueda ejercer en términos efectivos compras públicas a partir de una visión de política pública nacional integral que coadyuve a la reducción de costos y a los aprovechamientos de ahorros generados en el uso de la compra digital, todo ello en el marco de una mayor transparencia que sin duda alguna, abone a la gobernabilidad democrática y a la institucionalidad del Estado de derecho.

Es así como el presente proyecto de ley persigue incrementar la eficiencia en la gestión de las compras del Estado, a partir de la reducción de los tiempos en los diferentes procedimientos de contratación administrativa (entre 30 y 25 días), eliminación de aspectos procedimentales no indispensables en la ley para que sean desarrollados ampliamente en su reglamento, simplificación del recurso de apelación, así como el mejoramiento de controles, incidiendo asimismo en un incremento en la transparencia del proceso de la compra pública, dado su impacto y poder.

Por lo anterior, el Poder Ejecutivo somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley: Reforma Parcial a la Ley de Contratación Administrativa Ley N.º 7494, de 5 de mayo de 1995, y Reforma de Normativa Conexa: Reforma parcial a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, así como al artículo 1 inciso e) de la Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso, Ley N.º 6106, de 7 de noviembre de 1977.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA PARCIAL A LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA LEY N.º 7494, DE 5 DE MAYO DE 1995, Y REFORMA DE NORMATIVA CONEXA: REFORMA PARCIAL A LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS N.º 8131, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2001, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 1 INCISO E) DE LA LEY DE DISTRIBUCIÓN DE BIENES CONFISCADOS O CAÍDOS EN COMISO LEY N.º 6106, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1977

ARTÍCULO 1- Adiciónese una sección primera al capítulo IX de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, de 27 de mayo de 1995 y sus reformas, y corríjase la numeración de las siguientes secciones de dicho capítulo. El texto de la nueva sección, se leerá de la siguiente manera:

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LOS
PROCEDIMIENTOS RECURSIVOS

Artículo 80 bis- Legitimación. Estarán legitimados para presentar los recursos indicados en el presente capítulo, aquellos sujetos que posean un interés actual, legítimo y directo, sobre la fase del procedimiento de contratación administrativa objeto de impugnación.

En cuanto al recurso de objeción al cartel, además, estará legitimada para objetar el cartel o el pliego de condiciones, toda entidad legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos.

Artículo 80 ter- Procedimiento para la resolución de los recursos. Los recursos que hubiesen sido presentados ante la administración contratante o bien en la Contraloría General de la República, deberán resolverse de conformidad con el procedimiento descrito en el reglamento correspondiente y sustentarse en los siguientes principios:

- a) Celeridad.
- b) Concentración de las actuaciones procesales.
- c) Economía procesal.
- d) Inmediatez.
- e) Oralidad.

Artículo 80 quáter- Indemnización a la administración por ejercicio abusivo de los mecanismos recursivos. Cuando hubiere garantía de participación, esta se ejecutará en beneficio de la administración licitante, si se demuestra que el recurso no obedece a la defensa legítima de un derecho o interés legítimo del recurrente. La ejecución de la garantía, según lo indicado, no impedirá que la administración inicie el procedimiento administrativo o judicial correspondiente para el cobro de los daños y perjuicios en descubierto. De no existir garantía de participación, la

administración estará facultada para realizar el cobro indicado por las vías correspondientes

ARTÍCULO 2- Adiciónense los artículos 3 bis, 56 bis, 77 bis y 107 bis a la Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, a efecto de que se lean de la siguiente manera:

Artículo 3 bis- Contrato de fideicomiso

Las instituciones de la Administración Pública, con la finalidad de desarrollar alianzas público-privadas y como instrumento del negocio jurídico derivado de una licitación pública, podrán constituir contratos de fideicomisos. Para ese efecto, se debe considerar el monto o naturaleza de la licitación, el contenido técnico y presupuestario. El refrendo de la Contraloría General de la República será obligatorio.

Para ejercer la función de fiduciario, será contratado un banco del sistema bancario nacional o sociedad autorizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). La contratación estará sujeta a las regulaciones de esta ley y su reglamento, así como del Código de Comercio en lo que sea aplicable.

El procedimiento de la presente contratación se desarrollará reglamentariamente y deberá contemplarse al menos los siguientes requisitos:

- a) La administración contratante, previa a elaborar el contrato de fideicomiso, deberá elaborar dictamen jurídico que justifique el interés público para suscribir el contrato de fideicomiso.
- b) Las bases del evento relacionado con la selección del fiduciario, se publicará en el sistema electrónico de compras públicas que determine el Ministerio de Hacienda. Facultativamente se podrá publicar en el diario oficial La Gaceta o en un diario de circulación nacional lo cual no exime la responsabilidad de realizar la publicación en el sistema indicado.
- c) Deberá crearse una unidad ejecutora integrada por funcionarios de la institución que se tratare, determinando sus funciones, y la misma estará a la orden del superior jerárquico institucional.
- d) Para seleccionar al fiduciario, deberá valorarse por lo menos tres (3) bancos o sociedades del sistema nacional, autorizadas por la Sugef.
- e) Deberá determinarse mediante un estudio de factibilidad y razonabilidad, de los honorarios a pagar al fiduciario tomando en cuenta el tipo o naturaleza del fideicomiso.
- f) Deberá establecerse en el contrato, la rendición de cuentas, informes y uso de los fondos fideicometidos.

Artículo 56 bis- Convenio marco

Cuando se requiera consolidar la adquisición de bienes, servicios u obras de uso común y continuo por una o más instituciones públicas, podrán adquirirse bajo la modalidad de convenio marco, cuyo procedimiento estará a cargo de la Dirección General de Contratación Administrativa o la institución a quien esta designe, de conformidad con las normas que establece el reglamento a la presente ley. Su uso será obligatorio para toda la Administración Pública.

La regla establecida en el artículo 12 de esta ley respecto al límite del 50% para modificación unilateral, no aplica para esta modalidad de Contratación.

Artículo 77 bis- Plazo del arrendamiento

Los contratos de arrendamiento de inmuebles para uso de la Administración Pública tendrán un plazo determinado con un mínimo de 10 años y un máximo de 15 años prorrogable expresamente por un plazo idéntico al original. No obstante, la Administración podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo, atendiendo al interés público. Para ello, dará aviso previo por el período previsto en las condiciones del contrato o, en su defecto, avisará con tres meses de anticipación por lo menos. En lo restante, regirán los términos establecidos en la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (Inquilinato) N.º 7527 y sus reformas.

Excepcionalmente, atendiendo las necesidades específicas de la Administración, debidamente acreditadas en el expediente respectivo, esta podrá contratar el arrendamiento de inmuebles con un plazo menor a los indicados en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 107 bis- Fiscalización

La Contraloría General de la República realizará auditorías especializadas de las adquisiciones públicas para toda la Administración Pública.

Las auditorías internas deberán realizar, al menos una vez al año, un análisis de la gestión de la dirección institucional de abastecimiento.

Los órganos de fiscalización deberán vigilar la eficiencia y la eficacia de la gestión, así como la satisfacción oportuna y en forma, del interés público; el control será no interviniente, basado en la gestión del riesgo y resultados a través de medios electrónicos siempre que sea posible.

ARTÍCULO 3- Refórmense los artículos 6, 7, 8, 9, 32, 40, 42, 45, 46, 50, 51, 55, 80, 81, 83, 84, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 109 así como el nombre de los capítulos XII y XIII, el nombre de la sección primera del capítulo XIII de la Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, como se describe a continuación:

Artículo 6- Principio de publicidad

Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a su naturaleza.

Todo interesado tendrá libre acceso al expediente electrónico de contratación administrativa y a la información complementaria.

En el primer mes de cada período presupuestario, los órganos y entes sujetos a las regulaciones de esta ley darán a conocer el programa de adquisiciones proyectado y concordado con la planificación financiera para ese ejercicio económico, lo cual no implicará ningún compromiso de contratar. Para tales efectos, este se publicará en el sistema electrónico de compras públicas que determine el Ministerio de Hacienda. Facultativamente se podrá publicar en el diario oficial La Gaceta o en un diario de circulación nacional lo cual no exime la responsabilidad de realizar la publicación en el sistema indicado.

En el primer tercio del plazo previsto para el estudio de ofertas o para el trámite de la apelación, la Administración o la Contraloría General de la República, en su caso, podrán conceder una audiencia solicitada por algún interesado. De ser concedida esa audiencia o cualquier otra durante el procedimiento de contratación, la Administración o la Contraloría deberá poner en conocimiento a las restantes partes o interesados, acerca de su hora, lugar y fecha, por medio de la dirección electrónica o el fax previamente señalados, asimismo, mediante un aviso que se colocará en un lugar accesible al público. En todo caso, de la audiencia se levantará una minuta y se adjuntará al expediente.

Artículo 7- Inicio del procedimiento. El procedimiento de contratación se iniciará con la decisión administrativa de promover el concurso, emitida por el jerarca o titular subordinado competente.

Esta decisión encabezará el expediente que se forme y contendrá una justificación de su procedencia, una descripción y estimación de costo del objeto, así como el cronograma con las tareas y los responsables de su ejecución.

La justificación de inicio del procedimiento de contratación deberá estar acorde con lo establecido en los planes de largo y mediano plazos, el plan nacional de desarrollo, cuando sea aplicable, el plan anual operativo, el presupuesto y el programa de adquisición institucional, según corresponda.

Una vez aprobado el presupuesto, se deberá proceder a ajustar el plan de compras, con base en dicho documento.

Toda contratación desplegada por las juntas administrativas o educativas, deberá ser refrendada por la respectiva dirección regional de educación del Ministerio de Educación Pública a la cual estuviere adscrita la primera.

Artículo 8- Disponibilidad presupuestaria. Para iniciar el procedimiento de contratación administrativa, es necesario contar con recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación respectiva y con arreglo al principio presupuestario de especialidad cuantitativa y cualitativa. En casos excepcionales y para atender una necesidad muy calificada, a juicio de la Administración y previa

justificación en el expediente electrónico emitida por el jerarca institucional, sin contar con el contenido presupuestario podrá iniciarse el procedimiento de contratación administrativa. Para la adjudicación, se requiere contar con el contenido presupuestario y la disponibilidad de la asignación respectiva.

Artículo 9- Previsión de verificación. Para comenzar el procedimiento de contratación, la Administración deberá acreditar, en el expediente respectivo, que dispone o llegará a disponer en la etapa correspondiente, de los recursos humanos y la infraestructura administrativa suficiente para verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y financieros en el análisis de ofertas, así como para el fiel cumplimiento del objeto de la contratación, tanto cuantitativa como cualitativamente.

Artículo 32- Validez, perfeccionamiento y formalización

Será válido el contrato administrativo sustancialmente conforme al ordenamiento jurídico.

El acto firme de adjudicación y la constitución de la garantía de cumplimiento, cuando sea exigida perfeccionará la relación contractual entre la administración y el contratista.

Solo se formalizarán, en escritura pública, las contrataciones administrativas inscribibles en el Registro Nacional y las que por ley tengan este requisito.

Los demás contratos administrativos se formalizarán en el sistema electrónico de compras públicas que determine el Ministerio de Hacienda; a no ser que ello no sea imprescindible para el correcto entendimiento de los alcances de los derechos y las obligaciones contraídos por las partes, según se determinará reglamentariamente.

La Administración estará facultada para readjudicar el negocio, en forma inmediata, cuando el adjudicatario no otorgue la garantía de cumplimiento a plena satisfacción o no comparezca a la formalización del contrato. En tales casos, acreditadas dichas circunstancias en el expediente, el acto de adjudicación inicial se considerará insubsistente, y la Administración procederá a la readjudicación, según el orden de calificación respectivo, en un plazo de 20 días hábiles, el cual podrá ser prorrogado hasta por 10 días adicionales, siempre que en el expediente se acrediten las razones calificadas que así lo justifican.

La Contraloría General de la República deberá resolver la solicitud de refrendo de los contratos, cuando este requisito proceda, dentro de un plazo de 20 días hábiles, cuando se trate de licitación pública, y de 15 días hábiles, en los casos restantes; las prevenciones que esta realice suspenderán el plazo para el conocimiento del refrendo hasta que culmine el término otorgado por el ente contralor para el cumplimiento de estas.

La Administración deberá girar la orden de inicio, dentro del plazo fijado en el cartel y, a falta de estipulación especial, lo hará dentro de los 15 días hábiles contados a

partir de la notificación del refrendo o de la aprobación interna, según corresponda, salvo resolución motivada en la cual se resuelva extender el plazo por razones calificadas, resolución que deberá emitirse dentro del plazo inicial previsto.

Artículo 40- Uso de medios electrónicos

Toda la actividad de contratación regulada en la presente ley, así como aquella que se regule bajo cualquier régimen especial, deberá realizarse por medio del sistema electrónico de compras públicas que determine el Ministerio de Hacienda.

Dicho sistema de gestión será único, centralizado y su administración estará a cargo del Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Contratación Administrativa, quien ejercerá la rectoría en el uso de medios electrónicos aplicados en compras públicas, pudiendo esta tercerizar el desarrollo de dicha herramienta, así como dictar las políticas y directrices necesarias para su correcta aplicación.

El sistema deberá reproducir toda la información relativa a cada una de las etapas del procedimiento de compras.

Asimismo, el sistema electrónico de compras públicas que determine el Ministerio de Hacienda garantizará la total transparencia y publicidad de cada uno de los procedimientos, documentos e información relacionada con dichos procedimientos de compras, para lo cual el sistema debe reproducir la información en formatos asequibles a la ciudadanía.

A efectos de verificación del cumplimiento de las obligaciones obreros patronales, tributos, entre otros, para la adecuada tramitación de los procedimientos de contratación administrativa, las instituciones encargadas de recaudación o administración de los mismos, deberán facilitar la integración de sus sistemas mediante interfaces, con el sistema electrónico de compras públicas.

Los actos realizados mediante el sistema electrónico de compras públicas, tendrán la misma validez y eficacia jurídica que los realizados por medios físicos.

Toda institución sujeta a la cobertura del artículo primero de la presente ley, deberá incluir un vínculo en sus páginas web, para que la ciudadanía acceda al sistema electrónico de compras públicas.

Artículo 42- Elementos básicos de la licitación pública

El procedimiento de licitación pública se fundamenta en la presunción del sometimiento pleno del oferente tanto al ordenamiento jurídico costarricense como a las reglas generales y particulares de la licitación pública, este se desarrollará reglamentariamente, considerándose al menos:

- a) El efectivo cumplimiento de los requisitos previos y estudios preliminares.
- b) El plazo para recibir ofertas, el cual no podrá ser inferior a 15 días.

- c) El contenido básico del cartel o pliego de condiciones electrónico que deberá incluir: descripción del objeto contractual contemplando los requerimientos técnicos, términos de pago, los requisitos de admisibilidad, establecimiento de garantías, especies fiscales, plazos para la recepción y vigencia de las ofertas, fecha y hora de apertura de estas, plazo para la adjudicación, un sistema de evaluación que podría incluir factores distintos al precio y la posibilidad de establecer mejoras al precio, así como, cualquier otra condición cuando la Administración lo considere conveniente.
- d) La publicación de la invitación a participar a través del sistema electrónico de compras públicas.
- e) El análisis de las ofertas.
- f) Los eventuales subsanes que puedan realizarse a las ofertas, sin incurrir en una ventaja indebida para algún oferente.
- g) La rendición de garantías a satisfacción de la Administración se realizará a través del sistema electrónico de compras públicas.
- h) El acto de adjudicación, que deberá ser dictado dentro del plazo establecido en el cartel, que no podrá ser superior al doble del plazo fijado para recibir ofertas, prorrogable una única vez por un plazo no mayor al original mediante resolución motivada.
- i) La readjudicación o declaratoria de desierto del concurso derivadas de la anulación del acto de adjudicación, para cuyos actos dispondrá la administración contratante de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación del acto de anulación.
- j) La posibilidad de mejorar el precio ofertado. La aplicación de esta figura deberá darse dentro de un marco de transparencia e igualdad, según los mecanismos de aplicación objetiva establecidos al efecto a través del sistema electrónico de compras públicas.

Los funcionarios responsables del no dictado oportuno del acto de adjudicación o readjudicación, así como declaratoria de desierto en los supuestos anteriores, estarán sujetos a las sanciones previstas en los artículos 96 y 96 bis de esta ley, por incumplimiento general de plazos legales.

Se reforma el artículo 45 el cual deberá leerse de la siguiente manera:

Artículo 45- Elementos básicos de la licitación abreviada

El procedimiento de licitación abreviada se fundamenta en la presunción del sometimiento pleno del oferente tanto al ordenamiento jurídico costarricense como

a las reglas generales y particulares de la licitación abreviada, este se desarrollará reglamentariamente, considerándose al menos:

a) La invitación de al menos 5 proveedores del objeto contractual, debidamente inscritos y activos en el registro de proveedores establecido en el artículo 46 de la presente ley. Si el número de proveedores inscritos para el objeto de la contratación es inferior a 5, o la Administración lo estime pertinente para la satisfacción del interés público, deberá cursarse invitación mediante publicación en el sistema electrónico de compras públicas que determine el Ministerio de Hacienda.

En los casos en los que se utilice un registro precalificado, podrán participar solamente las empresas que cumplan esa precalificación, antes de la apertura de las ofertas, independientemente de si han sido invitadas o no.

b) El plazo para recibir ofertas, el cual no podrá ser inferior a 5 días ni mayor a 20 días. El acto de adjudicación deberá dictarse dentro del plazo establecido en el cartel electrónico, el cual no podrá ser superior al doble del fijado para recibir ofertas. Este plazo podrá prorrogarse por un período igual y por una sola vez, siempre y cuando se acrediten razones de interés público para esa decisión.

Para lo no previsto en esta sección, el procedimiento de licitación abreviada se regirá por las disposiciones de la presente ley para la licitación pública, en la medida en que sean compatibles con su naturaleza.

Artículo 46- Registro de proveedores

Existirá un registro electrónico de los proveedores interesados en contratar con la Administración a través del sistema electrónico de compras públicas. Para tales efectos, esa dirección invitará, por lo menos una vez al año, mediante publicación en el sistema electrónico de compras públicas que determine el Ministerio de Hacienda o en el diario oficial La Gaceta, a formar parte del registro de proveedores. No obstante, en cualquier momento los proveedores interesados podrán incorporarse al registro.

El reglamento de esta ley definirá:

- a) Las condiciones para la inscripción y su plazo de vigencia.
- b) Las reglas de funcionamiento.
- c) El esquema de precalificación de proveedores y su evaluación.
- d) El procedimiento de exclusión del registro y su régimen recursivo.

El registro de proveedores llevará el historial de ejecución contractual de cada proveedor, a efecto de establecer una calificación de cumplimiento.

Este registro de proveedores será de uso obligatorio de toda la Administración Pública.

Artículo 50- Procedimiento

Para el remate electrónico se aplicará el procedimiento establecido en el Reglamento a esta ley tomando en consideración:

- a) El avalúo que la entidad competente de la institución realice del o de los bienes objeto de remate, el cual determinará el precio base.
- b) Invitación a participar a través del sistema electrónico de compras públicas, contemplando al menos, la descripción de la naturaleza de los bienes, su ubicación y el precio base.
- c) Criterios de adjudicación.
- d) Establecimiento de garantía de cumplimiento.
- e) Plazo para la cancelación total del precio.
- f) Levantamiento del acta de remate.
- g) Cualquier otra que la Administración considere necesaria para la satisfacción del interés público.

Artículo 51- Modalidades

La Administración podrá incorporar en los procedimientos, las modalidades de: precalificación, la adjudicación por subasta a la baja, licitación con financiamiento, contrato y convenio marco, entrega según demanda, consignación, entre otros, de conformidad con la reglamentación a la presente ley.

Artículo 55- Tipos abiertos

Los tipos de contratación regulados en este capítulo no excluyen la posibilidad para que, mediante los reglamentos de esta ley, se defina cualquier otro tipo contractual que contribuya a satisfacer el interés general, dentro del marco general y los procedimientos ordinarios fijados en esta ley.

Los proyectos de reglamentos que se emitan para tales efectos deberán ser consultados previamente a la Dirección General de Contratación Administrativa en su condición de órgano rector, a fin de que esta presente las recomendaciones que estime procedentes. El dictamen del órgano rector deberá emitirse en un plazo de 15 días hábiles y sus recomendaciones tendrán carácter vinculante.

Artículo 80- Supuestos

En casos de urgencia y para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas y daños irreparables a las cosas, podrá el máximo jerarca de la Administración, en forma indelegable, prescindir de una o de todas las formalidades de los procedimientos de contratación; incluso podrán dictarse procedimientos sustitutivos. En el expediente de la contratación deberán constar los motivos debidamente comprobados de la actuación de urgencia así como de lo actuado.

Artículo 81- Plazo y órganos competentes

Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada, podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas.

El recurso se interpondrá ante el director (a) administrativo o quien desempeñe el cargo de superior inmediato de proveedora a través del sistema electrónico de compras públicas, de la administración licitante de conformidad con la regulación reglamentaria. El recurso de objeción al cartel será rechazado de plano cuando medie improcedencia manifiesta, de conformidad con el reglamento ejecutivo de esta ley.

Artículo 83- Resolución

El recurso de objeción deberá resolverse a través del sistema electrónico de compras públicas, dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación. Si no se resuelve dentro de este plazo, la objeción se tendrá por acogida favorablemente, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario encargado de resolver, previo debido proceso.

Artículo 84- Cobertura del recurso y órgano competente

En contra del acto de adjudicación podrá interponerse el recurso de apelación ante el jerarca respectivo a través del sistema electrónico de compras públicas; si la adjudicación hubiese sido realizada por el jerarca, el recurso deberá interponerse ante la Contraloría General de la República, siempre que el monto adjudicado sea igual o superior al límite previsto para el tipo de concurso utilizado.

Para efectos de la aplicación de los límites definidos por la Contraloría General de la República, únicamente se tomará en consideración el monto impugnado. En el caso de licitaciones compuestas por varias líneas, se sumarán los montos adjudicados de las líneas que se impugnen. Si se trata de contratos continuados, se tomará en cuenta el monto adjudicado para el plazo inicial, sin considerar prórrogas eventuales. Tratándose de licitaciones con cuantía inestimable siempre cabrá el recurso de apelación. En las adjudicaciones derivadas de autorizaciones basadas en razones de urgencia, no procederá recurso alguno.

El recurso deberá ser presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto de adjudicación en los casos de licitación pública. Cuando se trate de licitaciones abreviadas, el recurso deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto de adjudicación.

El procedimiento de este recurso, será desarrollado reglamentariamente.

Artículo 86- Admisibilidad

El jerarca de la administración contratante o la Contraloría General de la República, según sea el caso, dispondrán, en los primeros 10 días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia

manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.

Artículo 88- Fundamentación del recurso

El recurso de apelación deberá indicar con precisión, la infracción sustancial al ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento a esta ley. La apelación contra el acto de readjudicación únicamente deberá girar respecto de actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria. Cualquier situación que se haya conocido hasta que se dictó el acto de readjudicación, estará precluida.

Artículo 89- Plazo para resolver

En los casos de licitaciones públicas, el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los 30 días hábiles siguientes al auto inicial; en dicho auto se conferirá a la Administración y a la parte adjudicataria, un plazo de 5 días hábiles para que se manifiesten sobre los alegatos del apelante y aporten las pruebas respectivas.

Cuando se trate de licitaciones abreviadas, el plazo de resolución será de 20 días hábiles y el emplazamiento será por 3 días hábiles.

En casos muy calificados, cuando haya sido necesario recabar prueba para mejor resolver, y por su complejidad no pueda ser rendida dentro del plazo normal de resolución, mediante decisión motivada podrá prorrogarse el período hasta por otros 10 días hábiles en los casos de licitaciones públicas, y por 5 días hábiles, cuando se trate de licitaciones abreviadas.

Artículo 90- Agotamiento de la vía administrativa

La resolución final o el auto que ponga término al recurso, dará por agotada la vía administrativa. Dentro de los 3 días posteriores a la comunicación, el interesado podrá en el plazo de 3 meses, impugnar el acto final, sin efectos suspensivos, ante el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo, por medio del proceso especial regulado en el Código Procesal Contencioso-Administrativo. Si la contratación cuya adjudicación se impugna ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados.

Artículo 91- Cobertura y plazo

Cuando por el monto no proceda el recurso de apelación, podrá solicitarse la revocatoria del acto de adjudicación ante el órgano competente que lo dictó, dentro de los 3 días hábiles siguientes a aquel en que se notificó dicho acto

Sin embargo, cuando el jerarca del órgano o ente no haya adoptado el acto de adjudicación, el interesado podrá escoger entre presentar su recurso como apelación ante el jerarca respectivo, o revocatoria ante el órgano o ente que emitió el acto.

La resolución de cualquiera de los recursos indicados dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 92- Elementos básicos del recurso

El recurso seguirá los siguientes pasos:

- a) Para efectos de la legitimación y fundamentación, la revocatoria se registrará por las reglas de la apelación.
- b) La Administración dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas después de presentado el recurso, para admitirlo o rechazarlo según corresponda. De ser admitido el recurso, la Administración emplazará al adjudicatario por un plazo de tres días, para que presente sus alegatos de descargo. Transcurrido este término, la Administración deberá resolver el recurso, dentro de los 10 días hábiles siguientes.
- c) Si la contratación, cuya adjudicación se impugna, ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados.

El procedimiento del recurso se desarrollará en el reglamento a la presente ley.

Artículo 93- Procedimiento de sanción

Las sanciones comprendidas en este capítulo se impondrán después de que se cumpla con las garantías procedimentales y del debido proceso, para ello deberá seguir el procedimiento ordinario previsto en la Ley General de la Administración Pública.

De haber garantías de cumplimiento pendientes, por así corresponder, en el traslado de cargos se estimarán los eventuales daños y perjuicios sobre los que se ejecutará dicha garantía y deberá referirse expresamente el contratista, de todo lo cual se dispondrá en la parte dispositiva del procedimiento en cuestión.

De no cubrir la garantía el monto acreditado por concepto de daños y perjuicios, podrá la Administración accionar contra el contratista en la vía correspondiente por el saldo en descubierto.

Se reforma el artículo 101 el cual deberá leerse de la siguiente manera:

Artículo 101- Registro de información

La Administración registrará, en los sistemas destinados al efecto, la información sobre su actividad contractual, en los términos y por los medios que la Dirección General de Contratación Administrativa disponga.

Los funcionarios a cargo del deber de registrar la información indicada en este artículo, y que no realicen tal labor en la forma y tiempo establecidos por la Dirección General de Contratación Administrativa, serán sancionados con apercibimiento escrito, en caso de reincidir en una infracción de igual naturaleza, dentro de los dos años siguientes a la firmeza de la sanción respectiva, se aplicará suspensión sin goce de salario, hasta por 3 meses, previo debido proceso. Incurrirá en causal de despido sin responsabilidad patronal, el servidor que reincida en la conducta indicada, dentro de los 2 años siguientes a la firmeza de la suspensión.

Se adiciona el párrafo segundo al artículo 102 el cual deberá leerse de la siguiente manera:

Artículo 102- Regulación del control

La Administración debe disponer las medidas necesarias para garantizar que se cumpla con el objeto de la contratación.

Los entes y órganos de la Administración estarán obligados a prestarse colaboración recíproca, en las tareas conducentes a verificar el cumplimiento contractual.

De igual manera están obligados a registrar la información de las sanciones impuestas por la Administración a particulares directamente al sistema electrónico de compras públicas, que determine la Dirección General de Contratación Administrativa, con el fin de mantener actualizado el registro nacional de sancionados, así como el listado de funcionarios cubiertos por el régimen de prohibiciones establecidos en los artículos 22 y 22 bis de la presente ley.

En el reglamento a la presente ley se desarrollarán las facultades de los funcionarios encargados de la administración y ejecución de los contratos, contemplando, entre otros: la inspección, control de calidad, aceptación de productos, modificaciones, respaldo técnico, operación de seguros, supervisión, así como cualquier otra que se estime pertinente para un adecuado control de la ejecución contractual.

CAPÍTULO XII DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 103- Naturaleza

La Dirección General de Contratación Administrativa es un órgano técnico y consultivo del Ministerio de Hacienda, para toda la Administración Pública, rector del subsistema de contratación administrativa.

Artículo 104- Requisitos para el ejercicio del cargo de director general

El director general es el jefe de la Dirección General de Contratación Administrativa. Su nombramiento corresponde al Ministro de Hacienda, de conformidad con esta ley y las regulaciones del Estatuto de Servicio Civil.

Para ser director general de contratación administrativa se requiere ser:

- a) Costarricense.
- b) Ciudadano en ejercicio.
- c) Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas u otra disciplina afín con el puesto.
- d) Contar con 5 años de experiencia en la Administración Pública y en contratación administrativa.
- e) De reconocida honorabilidad.

El director general rendirá una garantía a favor del Estado, por el monto y en la forma que se establecerán reglamentariamente.

Existirá un subdirector general, que deberá reunir los mismos requisitos que su superior.

CAPÍTULO XIII DIRECCIONES INSTITUCIONALES DE ABASTECIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA DIRECCIONES INSTITUCIONALES DE ABASTECIMIENTO

Artículo 105- Órganos

En cada uno de los órganos y sujetos públicos sometidos a los alcances de esta ley, existirá una dependencia encargada de los procedimientos de contratación administrativa, con la organización y las funciones que, en cada caso, se determinarán por medio del reglamento.

Cuando el volumen de las operaciones o la organización territorial lo hagan necesario, podrá existir más de una unidad administrativa encargada de los procedimientos de contratación.

El Poder Ejecutivo, regulará mediante decreto, la organización y el funcionamiento de las direcciones institucionales de abastecimiento que considere conveniente crear dentro del Gobierno central. Estas direcciones tendrán, para todos los efectos legales, las mismas funciones y competencias previstas en esta sección. Tratándose de instituciones que no pertenecen a la Administración central, cada una de ellas establecerá el reglamento de organización en los mismos términos propuestos para la Administración central.

Artículo 106- Competencia

La dirección institucional de abastecimiento, tendrá plena competencia para conducir los trámites del procedimiento de contratación administrativa, para lo cual deberá aplicar esta ley y las medidas de control interno correspondientes de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 8292. Asimismo, podrá adoptar los actos y requerir los informes que resulten necesarios para preparar la decisión final.

El acto de adjudicación lo dictará el órgano titular de la competencia o el funcionario en que este delegue. La prohibición de delegación establecida en el inciso e) del artículo 90 de la Ley General de la Administración Pública no aplicará para efectos de esta delegación.

Los jefes de los entes y órganos a que se refiere el artículo 1 de esta ley, tendrán plena capacidad para concertar y suscribir las formalizaciones contractuales cuando proceda.

Artículo 109- Disposiciones de la Dirección General de Contratación Administrativa

Las directrices o disposiciones especiales de aplicación general que emita la Dirección General de Contratación Administrativa serán vinculantes para los entes sujetos a esta ley. El no acatamiento a las disposiciones dictadas por el órgano rector acarreará responsabilidades administrativas, civiles y/o penales según corresponda.

ARTÍCULO 4- Adiciónese un inciso e) al artículo 1 de distribución de bienes confiscados o caídos en comiso, Ley N.º 6106, de 7 de noviembre de 1977, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

[...]

e) El mobiliario, equipo de oficina y otros objetos que no sean ocupados por las instituciones autónomas y semiautónomas serán donados por estas, bajo su responsabilidad, según la reglamentación que se emita para tal efecto.

ARTÍCULO 5- Refórmense los artículos 29, 52, 55, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 106 y 128, así como el nombre del título IX de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, como se describe a continuación:

Artículo 29- Subsistemas

El sistema de administración financiera comprende los siguientes subsistemas, que deberán estar interrelacionados:

- a) Subsistema de presupuesto.
- b) Subsistema de tesorería.
- c) Subsistema de crédito público.
- d) Subsistema de contabilidad.
- e) Subsistema de contratación administrativa.

Artículo 52- Envío de informes a la Contraloría General de la República

El Ministerio de Hacienda enviará a la Contraloría General de la República, a más tardar el primero de marzo siguiente al vencimiento del año correspondiente, la liquidación de ingresos y egresos del presupuesto nacional, así como los estados financieros del Poder Ejecutivo, y el análisis de la gestión financiera del mismo. También remitirá al ente contralor, a más tardar el primer día hábil del mes de abril

de cada año, los siguientes informes: el estado de tesorería, el estado de la deuda pública interna y externa, el informe final de evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos, el informe anual sobre la administración de bienes y los estados financieros consolidados de la Administración central, así como los estados financieros agregados del sector público no financiero y financiero no bancario.

En esa misma fecha, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica remitirá a la Contraloría General de la República, el informe anual sobre el cumplimiento de las metas, los objetivos, las prioridades y acciones estratégicas del plan nacional de desarrollo y su aporte al desarrollo económico-social del país.

Tanto el informe final de evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos, como el informe sobre el cumplimiento de las acciones estratégicas que elaborarán el Ministerio de Hacienda y el de Planificación Nacional y Política Económica, respectivamente, incluirán los elementos explicativos necesarios para medir la eficiencia de los programas. De conformidad con las disposiciones constitucionales, la Contraloría deberá remitir estos informes y su dictamen a la Asamblea Legislativa.

Artículo 55- Informes sobre evaluación

Las entidades y los órganos indicados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 1 de esta ley, presentarán los informes periódicos y finales de evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos, así como los de resultados y rendición de cuentas, conforme a las disposiciones tanto del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica como de la Contraloría General de la República, para los efectos de evaluar el sector público. Las fechas para presentar tales informes serán fijadas por el reglamento de esta ley.

Estos órganos establecerán la coordinación necesaria a fin de que los requerimientos de información sean lo más uniformes posible y consistentes con las necesidades de cada uno, sin que esto implique duplicidad de funciones.

Artículo 91- Objetivos

El subsistema de contabilidad pública tendrá los siguientes objetivos:

- a) Proveer información de apoyo para la toma de decisiones de los jefes de las distintas instancias del sector público responsables de la gestión y evaluación financiera y presupuestaria, así como para terceros interesados.
- b) Promover el registro sistemático de todas las transacciones que afecten la situación económico-financiera del sector público.
- c) Proveer la información contable y la documentación pertinente de conformidad con las disposiciones vigentes, para apoyar las tareas de control y auditoría.

- d) Obtener de las entidades y organismos del sector público, información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable.
- e) Posibilitar la integración de las cifras contables del sector público en el sistema de cuentas nacionales y proveer la información que se requiera para este efecto.
- f) Promover el registro sistemático de todos los bienes de la Administración Pública.

Artículo 93- Órgano rector

La contabilidad nacional será el órgano rector del subsistema y, como tal, tendrá los siguientes deberes y funciones:

- a) Proponer, al Ministro de Hacienda para su aprobación, los principios y las normas generales que regirán el subsistema de contabilidad pública.
- b) Establecer procedimientos contables que respondan a normas y principios de aceptación general en el ámbito gubernamental. Dentro de este marco, definirá la metodología contable por aplicar, así como la estructura y periodicidad de los estados financieros que deberán producir las entidades.
- c) Velar por que las instituciones del sector público atiendan los principios y las normas mencionados en el inciso anterior.
- d) Asesorar técnicamente a todas las entidades del sector público nacional, en las materias de su competencia.
- e) Llevar actualizada la contabilidad del Poder Ejecutivo
- f) Mantener registros destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables.
- g) Preparar cada año el informe correspondiente a la liquidación del presupuesto y el estado de situación del tesoro público y del patrimonio fiscal, para que el Ministro de Hacienda pueda cumplir con lo dispuesto sobre el particular.
- h) Aprobar la terminología y los formularios que deban adoptar las dependencias de la Administración central para realizar las transacciones que generen registros contables.
- i) Archivar, documentalmente o por otros medios, la información originada en las operaciones del Poder Ejecutivo, durante un lapso de 5 años.
- j) Proponer su propia organización la cual se determinará y regulará mediante reglamento emitido por el Poder Ejecutivo.

k) Ejecutar las acciones necesarias para establecer políticas en materias propias del sistema regido por ella.

l) Proponer las modificaciones necesarias para que las normas y los procedimientos utilizados en los procesos del sistema garanticen la protección del interés público.

m) Emitir las normas, directrices, lineamientos y políticas en materia de administración de bienes que sean necesarias, como órgano técnico especializado en la materia, las cuales serán de acatamiento obligatorio por parte de las instituciones del Poder Ejecutivo.

n) Supervisar las direcciones institucionales de abastecimiento del Poder Ejecutivo, para asegurar la ejecución adecuada de los procedimientos de almacenamiento y distribución o tráfico de bienes, así como su debido registro contable.

ñ) Velar por que los responsables ejerzan el control adecuado de los inventarios de bienes muebles, inmuebles y semovientes así como su correcto registro contable.

o) Elaborar un informe anual sobre la situación y las variaciones de los bienes del Poder Ejecutivo; así como sobre las acciones desarrolladas para la adecuada gestión en esta materia, de modo que el Ministro de Hacienda pueda informar a la Contraloría General de la República sobre este particular.

p) Promover el perfeccionamiento catastral y registral de los títulos de propiedad del Poder Ejecutivo y requerir del organismo técnico competente las acciones necesarias para preservar y registrar debidamente el patrimonio inmobiliario del Estado.

q) Emitir las directrices y lineamientos con relación al manejo y disposición de los bienes pertenecientes a una dependencia del Poder Ejecutivo que fuere suprimida.

r) Ejercer todas las demás funciones que deba cumplir en su carácter de rector del sistema de contabilidad, así como todas las que le asignen la ley y sus reglamentos.

Para cumplir con lo establecido en los incisos a), b) y h), deberá contar con la opinión de la Contraloría General de la República, en lo que corresponda.

Artículo 94- Obligatoriedad de atender requerimientos de información. Las entidades y los órganos comprendidos en el artículo 1 de esta ley, estarán obligados a atender los requerimientos de información de la contabilidad nacional para cumplir con sus funciones, esta precisará el medio, la forma y bajo qué condiciones tales entidades deben proporcionar la información requerida.

Artículo 95- Estados agregados del sector público. La contabilidad nacional deberá realizar la agregación requerida para efecto de obtener los estados financieros agregados del sector público no financiero y financiero no bancario.

Artículo 96- Informes contables básicos. La contabilidad nacional presentará al Ministro de Hacienda, la siguiente información:

- a) A más tardar el último día de febrero de cada año, los siguientes informes, con cierre al 31 de diciembre del año anterior:
 - a) La liquidación de la ejecución del presupuesto.
 - b) Los estados financieros del Poder Ejecutivo.
 - c) El análisis de la gestión financiera del Poder Ejecutivo.

- b) A más tardar el último día de marzo de cada año, los estados financieros consolidados de la Administración central y los estados financieros agregados del resto del sector público no financiero y financiero no bancario, acompañados de su respectivo análisis financiero.

TÍTULO IX SUBSISTEMA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 97- Definición. El subsistema de contratación administrativa estará conformado por los principios, métodos y procedimientos utilizados, así como por los entes y órganos que participan en la gestión de las contrataciones del sector público, el cual está estrechamente integrado al sistema de administración financiera de la República.

Artículo 98- Objetivos. El subsistema de contratación administrativa tendrá los siguientes objetivos:

- a) Propiciar que los procedimientos de compras públicas se gestionen atendiendo criterios técnicos sustentables que comprenden las áreas, económicas, sociales, de innovación y ambientales.

- b) Promover mecanismos de contratación que reduzcan costos, agilicen los procedimientos de compras públicas y aprovechen economías de escala, tales como: los convenios marco, la subasta a la baja, entre otros.

- c) Procurar una eficiente asesoría para los sujetos públicos y privados, que lleven a cabo procedimientos de contratación administrativa.

- d) Favorecer el desarrollo de mecanismos ágiles y eficientes de adquisición de bienes y servicios por parte del sector público, mediante el sistema integrado de compras públicas.

- e) Propiciar el ajuste de las políticas y procedimientos de contratación administrativa a la satisfacción del interés público.
- f) Promover la armonización y estandarización en los procesos de contratación administrativa.
- g) Propiciar la interoperabilidad de los sistemas electrónicos aplicados en materia de contratación administrativa.
- h) Promover que los bienes y servicios se adquieran oportunamente satisfaciendo el interés público, y atendiendo principios de publicidad y transparencia.
- i) Promover la adquisición de los bienes y servicios observando criterios de sustentabilidad.
- j) Promover la máxima competencia posible en los procedimientos de contratación administrativa.
- k) Promover la especialización en adquisiciones públicas.

Artículo 99- Órgano rector. La Dirección General de Contratación Administrativa, será el órgano rector del subsistema de contratación administrativa, por lo tanto, le corresponderán los siguientes deberes y funciones:

- a) Ejecutar las acciones generales necesarias para establecer políticas en materias propias del subsistema regido por ella.
- b) Brindar asesoría a los sujetos públicos y privados, que participen en procedimientos de contratación administrativa. Para ello podrá celebrar convenios de asesoría para el diseño de programas de capacitación, así como de calificación y evaluación contractual.
- c) Proponer las modificaciones normativas para que los procedimientos del subsistema de contratación administrativa garanticen la protección del interés público.
- d) Orientar, mediante lineamientos y manuales operativos: la elaboración de los programas de compras, estandarización de procedimientos de selección, estandarización de documentos y de gestión en contratación administrativa, así como de ejecución contractual.
- e) Desarrollar investigaciones tendientes a: confirmar los estándares de calidad, promover técnicas que reduzcan los costos y mejoren los procedimientos, y protejan el medio ambiente.

- f) Desarrollar y administrar el mecanismo de acreditación de los funcionarios e instituciones contratantes.
- g) Desarrollar codificaciones específicas basadas en los clasificadores de gasto u otros que sirvan para crear catálogos de mercancías y registros de proveedores.
- h) Requerir información a las instituciones y dependencias del sector público para el cumplimiento de sus funciones.
- i) Ejercer la rectoría en el uso de medios electrónicos aplicados en materia de contratación administrativa del sector público.
- j) Administrar el registro de proveedores de la Administración Pública y desarrollar iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes en los procesos de contratación administrativa, ejerciendo una labor de difusión hacia los proveedores actuales y potenciales de la Administración, sobre la normativa, procedimientos y tecnologías utilizadas por esta. Así como, suscribir convenios con entidades públicas y privadas, a efectos de recopilar información para complementar antecedentes del citado registro.
- k) Definir e impulsar un marco tecnológico único, con la facultad de darlo en concesión, en caso de considerarlo pertinente.
- l) Realizar el monitoreo y evaluación del sistema integrado de compras públicas, promoviendo un mejoramiento continuo y aplicando las mejores prácticas.
- m) Diseñar criterios e indicadores de valoración del desempeño de los proveedores comerciales y de las instituciones compradoras.
- n) Realizar compras consolidadas de productos de uso común y continuo para la Administración Pública o designar para ello, de considerarlo conveniente, a otros órganos o entes para que las tramiten; así como diseñar y poner en operación nuevas modalidades de contratación. La Administración Pública estará obligada a comprar utilizando estos procedimientos, relacionándose directamente con los contratistas adjudicados por la Dirección General de Contratación Administrativa o por el órgano designado al efecto, salvo que por su propia cuenta obtenga directamente condiciones más ventajosas debidamente comprobadas. En este caso deberá remitir la información a la Dirección General de Contratación Administrativa y mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior por parte de las entidades fiscalizadoras.
- ñ) Administrar el catálogo electrónico de bienes y servicios que se establezca en virtud de los convenios marco.
- o) Promover la aplicación de criterios de sustentabilidad en los bienes y servicios a adquirir, en las compras públicas, mediante el establecimiento de lineamientos o directrices que propicien la adquisición de productos elaborados con

materiales reutilizables, reciclables, biodegradables, valorizables, o reciclado bajo procesos amigables con el medio ambiente. También promoverá la promulgación de políticas en materia de compras públicas sustentables, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía o con cualquier otra institución, cuando lo considere necesario.

p) Dictar las políticas y evaluar procedimientos de contratación administrativa, a fin de que estos se ajusten a la satisfacción del interés público.

q) Crear sistemas e indicadores que muestren la condición del subsistema de contratación administrativa y faciliten una efectiva rendición de cuentas.

r) Concertar y promover códigos de ética para los funcionarios que participan en procedimientos de contratación administrativa.

s) Proponer su propia organización la cual se determinará mediante reglamento.

t) Los deberes y las funciones que le asignen otras leyes o reglamentos.

Artículo 106- Delegación de funciones. Los jefes de los órganos o entes de la Administración Pública, podrán delegar sus funciones asociadas a los procedimientos de contratación, de conformidad con los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas. La prohibición de delegación establecida en el inciso e) del artículo 90 de la citada ley no aplicará para los efectos del presente artículo.

Artículo 128- Cambio de nomenclatura

Toda mención que se haga a la Proveduría Nacional y a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa en normativa de rango legal o inferior, corresponderá a la Dirección General de Contratación Administrativa.

ARTÍCULO 6- Adiciónense los artículos 95 bis, 96 bis, 96 ter, 96 quáter, 96 quíntos y 97 bis a la Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, a efecto de que se lean de la siguiente manera:

Artículo 95 bis- Centralización normativa y desconcentración operativa

La contabilidad nacional tendrá la atribución como órgano rector del subsistema de contabilidad, para adoptar, desarrollar, emitir e implementar la normativa contable que permita el registro de todas las transacciones financieras y económicas de la administración financiera y del sector público contemplado en el artículo 1 de esta ley, así como asegurarse que el resto del sector público aplique dicha normativa contable, con el propósito de alcanzar objetivos que le son propios.

Los registros contables se realizarán de conformidad con los fundamentos que rigen esta normativa contable, en función de la centralización normativa, que permitan la desconcentración operativa de la contabilidad gubernamental en las unidades primarias de registro de la administración financiera y en los ministerios que

conforman el Poder Ejecutivo. De manera que corresponderá a la Dirección General de Contabilidad Nacional emitir la normativa técnica que orientará la correcta aplicación de la normativa contable, así como velar por su cumplimiento. Compete a las unidades primarias de registro de la administración financiera y a los ministerios la responsabilidad del correcto registro de las transacciones financieras y económicas, así como la aplicación de las disposiciones normativas y técnicas establecidas por el órgano rector.

Artículo 96 bis- Obligtoriedad de llevar el control de los bienes, materiales y suministros

Los entes y órganos incluidos en el artículo 1 de esta ley, estarán obligados a llevar y mantener actualizado el registro y control de los bienes muebles, inmuebles, semovientes e intangibles y su respectivo registro contable, así como el registro y control de los materiales y suministros. El listado de los bienes se llevará por dependencias y con indicación del valor original, el valor depreciado, la revaluación, el deterioro y pérdida de estos, cuando corresponda y manteniendo actualizados sus valores de acuerdo con los lineamientos y requerimientos establecidos por la contabilidad nacional y la normativa emitida por esta.

Todas las instituciones del sector público, estarán obligadas a registrar la información de sus inventarios en los sistemas informáticos que la contabilidad nacional establezca, como responsable de la administración del sistema de bienes, con el fin de que esta entidad consolide la información del inventario general y permanente de los bienes del Estado. Cada entidad debe realizar los registros y conciliaciones de los bienes, materiales y suministros de los registros contables.

El registro inmobiliario del Registro Nacional llevará una sección especial de inmuebles propiedad del sector público costarricense, en la que hará constar todos los bienes inscritos que pertenecen a este, consignando todas las referencias que contengan las inscripciones originales, clasificando los bienes por provincias, institución con cédula jurídica y por código de la institución que administra el bien inmueble. Para tal fin todas las instituciones del sector público deberán mantener actualizada la información de sus bienes inmuebles en esta sección, correspondiendo a las direcciones institucionales de abastecimiento de la Administración central registrar esa información en los sistemas de control respectivo.

El Registro Nacional suministrará a la contabilidad nacional los informes que esta requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 96 ter- Bienes dados en concesión. La contabilidad nacional llevará el registro de las obras y los bienes dados en concesión por órganos o entes de la Administración central conforme al régimen de concesión de obra pública, el de concesión establecida en la Ley de Contratación Administrativa o de conformidad con otras disposiciones legales aplicables. Para este efecto, los entes y órganos, así como las empresas concesionadas le proporcionarán a este órgano la información que requiera. Dicha información tendrá carácter público.

Artículo 96 quáter- Trámite de donaciones. Todos los bienes, las obras o los servicios que la Administración Pública reciba o done en carácter de donaciones nacionales o internacionales, deberán registrarse contablemente según los lineamientos que determine para este efecto la contabilidad nacional, como órgano rector en materia contable.

Artículo 96 quinqués- Bienes en mal estado o desuso. Los bienes de los órganos de la Administración Pública que ingresen en las categorías de bienes en desuso o mal estado, podrán ser vendidos o donados por las instituciones, atendiendo las regulaciones que se dicten, mediante reglamento, a propuesta de la contabilidad nacional como órgano rector del subsistema.

Artículo 97 bis- Centralización normativa y desconcentración operativa
La Dirección General de Contratación Administrativa tendrá la atribución, como órgano rector del subsistema de contratación administrativa, para adoptar, desarrollar y emitir la normativa propia de su materia, de aplicación obligatoria en el sector público, con el propósito de alcanzar sus objetivos.

En función de la centralización normativa y desconcentración operativa la Dirección General de Contratación Administrativa podrá emitir la regulación técnica que orientará la correcta aplicación de la normativa atinente a la contratación administrativa, así como velar por su cumplimiento. Es responsabilidad de las direcciones institucionales de abastecimiento y demás dependencias sujetas a su rectoría, la correcta implementación y aplicación de la normativa emitida por el órgano rector.

ARTÍCULO 7- Deróguense: el párrafo tercero del artículo 30, y los artículos 40 bis, 42 bis, 53, 54 y 82 de la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 02 de mayo de 1995.

ARTÍCULO 8- Deróguense los artículos 101, 102, 103 y 104 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo modificará los reglamentos de las leyes Nos. 7494 y 8131, a fin de adecuarlos a las reformas realizadas por la presente ley, en un plazo no mayor de 6 meses contados a partir de la publicación de sus reformas.

TRANSITORIO II- La aplicación del ámbito cobertura de las competencias otorgadas a la Dirección General de Contratación Administrativa mediante la presente ley, se implementará gradualmente de conformidad con las necesidades de la Administración Pública y la capacidad operativa de dicha Dirección. Para ello, el Ministerio de Hacienda, en un plazo no mayor de 4 años adoptará las medidas pertinentes, dotando de recursos materiales, tecnológicos y humanos a la Dirección General de Contratación Administrativa, para la efectiva ejecución de esta normativa.

TRANSITORIO III- Para el traslado paulatino de las funciones derivadas de la administración de bienes que serán asumidas por la Dirección General de Contabilidad Nacional, la migración total de funciones, deberá finalizar al 31 de diciembre de 2020.

TRANSITORIO IV- Para que la Contraloría General de la República pueda realizar su función contralora utilizando el sistema electrónico de compras públicas que determine el Ministerio de Hacienda, deberán realizarse los desarrollos tecnológicos necesarios, los cuales deberán finalizar cumplido un año contado partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige doce meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 95274.—O. C. N° 27294.—(IN2017170005).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO

NÚMERO- 40605 MP

-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las atribuciones que les confieren el artículo 140 numerales 8) y 18) de la Constitución Política de la República, el Estatuto de Servicio Civil, Ley Número 1581 del 30 de mayo de 1953 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo número 21 del 14 de diciembre de 1954; y,

CONSIDERANDO

I- Que el artículo 191 de la Constitución Política de la República de Costa Rica señala que: *“Un estatuto de Servicio Civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración”*.

II- Que la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N° 8220 de fecha 4 de marzo del 2002, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°49 del día 11 del mismo mes y año, ordena la simplificación de trámites y la reducción de requisitos exigidos por la Administración al ciudadano, como una forma de garantizar el derecho de petición y respuesta, así como el libre acceso a los departamentos públicos de manera expedita y eficiente.

III. Que la “Directriz general sobre políticas públicas y recomendaciones en materia de competitividad, mejora regulatoria y simplificación de trámites, en aras de garantizar y satisfacer el interés público y el funcionamiento del aparato estatal”, N°002 del 8 de junio del 2010, señala en su considerando 3 que: *“...la simplificación de los trámites administrativos tiene por objeto racionalizar los trámites y procedimientos que realizan los administrados ante la Administración Pública central y descentralizada; mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad, a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en las mismas; reducir los gastos operativos; obtener ahorros presupuestarios; cubrir insuficiencias de carácter fiscal y mejorar las relaciones de la Administración Pública con los ciudadanos...”*

IV- Que mediante el Decreto Ejecutivo N°39092-MP del 1° de junio del 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°159 del 17 de agosto de ese mismo año, se emite el Reglamento General de Trámites de la Dirección General de Servicio Civil, con el objeto de regular los diversos trámites que se realizan en dicho órgano público, para la prestación de los servicios a la ciudadanía en general, así como el establecimiento de los requisitos y plazos necesarios, que den cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, celeridad, simplicidad, objetividad, economía procesal, eficiencia y eficacia de la administración pública.

V- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 8 del citado Decreto Ejecutivo número 39092-MP, para que el usuario pueda solicitar una constancia de las calificaciones obtenidas en un concurso y su posición en un Registro de Elegibles determinado, debe completar el formulario que consta en el Anexo número 1 del mencionado Decreto Ejecutivo. Actualmente, dicho formulario ofrece al usuario, en un apartado, tres opciones para que seleccione el tipo de certificación requerida, a saber: () Constancia de Calificaciones () Posiciones del Registro de Elegibles () Otras, Especifique. Sin embargo, la constancia que emite el Área de Reclutamiento y Selección de Personal, integra automáticamente desde el sistema informático dispuesto para ello, tanto la posición en el Registro de Elegibles como la calificación que tiene el usuario en dicho Registro, por tanto, no se requiere que el usuario deba seleccionar una de las opciones mencionadas anteriormente, lo cual ha provocado confusiones en el momento de completar el formulario mencionado, de manera que se considera prudente eliminar del formulario esta sección o apartado.

VI- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 9 del mismo cuerpo normativo antes señalado, para que el usuario pueda solicitar una modificación de su Oferta de Servicios, debe completar el formulario que consta en el Anexo número 2 del mencionado Decreto Ejecutivo. Actualmente, el formulario supra indicado, dispone de un espacio para que el usuario indique la fecha en que está solicitando el trámite, sin embargo, debido a que dicho formulario solamente indica: "Fecha (DD/MM/AA)" y no especifica que la fecha que se está solicitando corresponde a la fecha de solicitud del trámite, el usuario, comúnmente, consigna su fecha de nacimiento, lo que exige una corrección obligada de su parte, a efectos de continuar con el trámite respectivo, con lo cual, se impone una modificación en el formulario, donde se clarifique que la fecha requerida corresponde a aquella en que se solicita el trámite ante la Administración.

VII- Que en el Decreto Ejecutivo de repetida cita, no se encuentra actualmente regulado un trámite que permita el otorgamiento de puntos adicionales por acreditación del idioma Inglés en el Área de Reclutamiento y Selección de Personal (ARSP) de la Dirección General de Servicio Civil (DGSC), razón por la cual, se considera necesario crear y regular dicho trámite, mediante el cual los oferentes se informen sobre la importancia que reviste el dominar un segundo idioma, y la posibilidad de su reconocimiento en el posible puntaje que, eventualmente, quede acreditado ante la DGSC, conforme a las regulaciones del Título I del Estatuto de Servicio Civil.

VIII- Que analizando los criterios y regulaciones técnicas emanadas de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, como entidad competente en esta materia; se ha considerado necesario, no ingresar al Catálogo Nacional de Trámites visible en el sitio web oficial de la DGSC, las gestiones identificadas como "*Asesoría Técnica Jurídica*", "*Instrucción de Gestión de Despido*" y "*Instrucción de Reclamos Administrativos*", por considerarse que, en el caso del primero de ellos, no se ajusta, específicamente, a la definición de "trámite" consignada en la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N°

8220 del 4 de marzo de 2002, mientras que los dos restantes, se erigen como “procedimientos” regulados en una normativa especial.

IX- Que en virtud de lo indicado en el considerando anterior, se considera necesario derogar los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento General de Trámites de la Dirección General de Servicio Civil, Decreto Ejecutivo N° 39092-MP del 1° de junio de 2015.

X- Que mediante el informe número DMR-DAR-INF-056-17, la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, brinda el visto bueno para emitir la regulación: Modificación de los Anexos 1 y 2, y derogación de los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento General de Trámites de la Dirección General de Servicio Civil, Decreto Ejecutivo N° 39092-MP del 01 de junio del 2015.

Por tanto,

DECRETAN

Modificación de los Anexos 1 y 2, derogación de los artículos 14, 15 y 16, y adición del artículo 5 bis al Reglamento General de Trámites de la Dirección General de Servicio Civil, Decreto Ejecutivo N° 39092-MP del 1° de junio del 2015

Artículo 1.- Modifíquese el Anexo 1 del Reglamento General de Trámites de la Dirección General de Servicio Civil, Decreto Ejecutivo N°39092-MP del 01 de junio del 2015; para que en el formulario denominado “*Área de Reclutamiento y Selección de Personal. Constancia de Calificaciones y Posiciones del Registro de Elegibles*”, se suprima en forma total el contenido de la sección o apartado B, identificado “*Tipo de constancia que desea*”.

Artículo 2.- Modifíquese el Anexo 2 del Reglamento General de Trámites de la Dirección General de Servicio Civil, Decreto Ejecutivo N° 39092-MP del 01 de junio del 2015; para que en el formulario denominado “*Dirección General de Servicio Civil. Área de Reclutamiento y Selección de Personal. Solicitud de Modificación de Oferta de Servicios*”, se varíe el apartado denominado “*Fecha (DD/MM/AA)*”, y en su lugar se consigne de la siguiente manera: “*Fecha en que solicita el trámite (DD/MM/AAAA)*”.

Artículo 3.- Adiciónese el artículo 5 bis al Reglamento General de Trámites de la Dirección General de Servicio Civil, Decreto Ejecutivo N° 39092-MP del 01 de junio del 2015, para la inclusión de un nuevo trámite. El texto dirá:

“Artículo 5 bis.- Del reconocimiento de puntos adicionales por acreditación del idioma Inglés. Título I. De la Carrera Administrativa.

1) Descripción del trámite:

Permite a una persona inscrita en el Registro de Elegibles de la Dirección General de Servicio Civil, en el Estrato Gerencial y el Estrato Profesional del Título I del Estatuto de Servicio Civil, recibir un puntaje adicional por acreditación del idioma Inglés. El puntaje otorgado, previa comprobación, será el que se establece en la Resolución DG-137-2010 del 18 de mayo del 2010 y Resolución DG-094-2012 del 26 de marzo del 2012.

2) Requisitos:

Presentar solicitud por escrito ante el Área de Reclutamiento y Selección de Personal de la Dirección General de Servicio Civil.

En la solicitud se debe indicar:

- Nombre completo del solicitante.
- Número de cédula de identidad
- Número de teléfono (celular u otro)
- Dirección de correo electrónico.
- Dirección física
- Firma y cédula

Presentar original y una copia de la certificación en la que conste la acreditación del idioma Inglés avalada por la instancia respectiva. Las copias deberán indicar en el reverso la firma, el nombre y número de cédula del solicitante.

3) Procedimiento:

- La persona interesada, debe presentar ante el Área de Reclutamiento y Selección de Personal de la Dirección General de Servicio Civil, tanto su solicitud de manera escrita como el original y copias de los documentos.
- El funcionario responsable en el Área de Reclutamiento y Selección de Personal de la Dirección General de Servicio Civil, recibirá y revisará la documentación presentada y en caso de que la solicitud esté incompleta, o no cumpla con el trámite de acreditación, se informará a la persona interesada de tal situación, mediante la prevención única y por escrito, indicando: a) cuáles son los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, b) qué aclaraciones o subsanación de información debe realizar, o c) que no cumple con el trámite de acreditación.
- El funcionario responsable, en el Área de Reclutamiento y Selección de Personal de la Dirección General de Servicio Civil, estudiará el caso de las solicitudes que cumplen con el trámite de acreditación y procederá a aplicar la normativa vigente.

- El funcionario responsable, en el Área de Reclutamiento y Selección de Personal de la Dirección General de Servicio Civil, informará de manera escrita al interesado, el resultado de su solicitud.

4) **Plazo de resolución:** 10 días hábiles

5) **Vigencia del trámite:** Indefinida

Artículo 4.- Deróguense los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento General de Trámites de la Dirección General de Servicio Civil, Decreto Ejecutivo N° 39092-MP del 1° de junio de 2015.

Artículo 5.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 16 días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Sergio Iván Alfaro Salas
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

1 vez.—Solicitud N° 19152.—O. C. N° 33006.—(IN2017170375).

Anexo N° 1



Código: GE-F-009
Versión: 3
Fecha Aprobación:
10/03/2017

AREA DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL Constancia de Calificaciones y Posiciones del Registro de Elegibles

Datos Personales

1. Nombre del Oferente:
2. Cédula o Identificación: 3. Fecha: / /
4. Teléfonos: a) b)
5. Correo Electrónico:
6. Dirección Física para recibir notificaciones:

Firma y Cédula del Oferente

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953
Página electrónica: www.dgsc.go.cr
Teléfonos: 2586-8300
Apartado Postal: 3371-1000 San José

Anexo N° 2



Dirección General de Servicio Civil
 Área de Reclutamiento y Selección de Personal
 Solicitud de modificación de Oferta de Servicios

Página 1 de 2
 Código: GE-FO-007
 Versión: 4
 Fecha de aprobación: 10/03/2017

San Francisco de Dos Ríos
 De la iglesia católica 125 metros Este,
 Central: 2586-8300 / Fax: 2227-0231
 Apdo. Postal: 3371-1000 SJ
 www.dgsc.go.cr

Solicito a la Dirección General de Servicio Civil que realice la modificación de la información contenida en mi oferta de servicios, en los aspectos descritos a continuación.

NOMBRE DEL OFERENTE: _____

NÚMERO DE CEDULA:

FECHA EN QUE SOLICITA EL TRÁMITE (DD / MM / AAAA):

Seleccione con una "x" la opción (es) en la (s) que desea realizar modificación en su Oferta de Servicios, indicando además la modificación correspondiente.

ASPECTOS	MODIFICAR A
<input type="radio"/> 1. Dirección física para notificaciones	<p style="text-align: center;">Provincia Cantón Distrito</p> <p>Otras señas: _____</p>
<input type="radio"/> 2. Correo electrónico para notificaciones	
<input type="radio"/> 3. Número(s) telefónico(s)	
<input type="radio"/> 4. Disponibilidad para viajar a cualquier lugar del país en giras ocasionales <input type="radio"/> 5. Instituciones en las que acepta trabajar <input type="radio"/> 6. Jornada de preferencia <input type="radio"/> 7. Horario de preferencia <input type="radio"/> 8. Poseer situación que le origine discapacidad de manera permanente	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No <input type="radio"/> Todas <input type="radio"/> No todas, seleccionar, Especifique* <input type="radio"/> Tiempo completo <input type="radio"/> Medio tiempo <input type="radio"/> Cuarto de tiempo <input type="radio"/> Diurno <input type="radio"/> Nocturno <input type="radio"/> Mixto <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Especifique en el siguiente recuadro las instituciones en las que acepta trabajar	<div style="border: 1px solid black; height: 20px; width: 100%;"></div>
<input type="radio"/> 9. Lugares de aceptación	Por favor indique en la sección AL DORSO las modificaciones solicitadas.

MODIFICAR A: Todas las provincias, todos los cantones, todos los distritos No todas las zonas geográficas, especificar*

* Especifique marcando con "X" el cambio solicitado, donde "I" corresponde a incluir y "E" corresponde a excluir. Se indican provincias y cantones.

SAN JOSÉ	I	E	ALAJUELA	I	E	CARTAGO	I	E	GUANACASTE	I	E	PUNTARENAS	I	E
San José			Alajuela			Cartago			Liberia			Puntarenas		
Escazú			San Ramón			Paraíso			Nicoya			Esparza		
Desamparados			Grecia			La Unión			Santa Cruz			Buenos Aires		
Puriscal			San Mateo			Jiménez			Bogotés			Montes de Oro		
Tarrazú			Atenas			Turrialba			Camilo			Osa		
Aserri			Naranjo			Alvarado			Cañas			Aguilre		
Mora			Palmares			Oreamuno			Abangares			Golfo		
Goicoechea			Pods			Guarco			Tilarán			Coto Brus		
Santa Ana			Orotina			HEREDIA	I	E	Nadagyure			Parrita		
Alajuelita			San Carlos			Heredia			La Cruz			Corredores		
Vásquez de Coronado			Alfaro Ruiz			Barva			Hojancha			Garabito		
Acosta			Valverde Vega			Santo Domingo			LIMÓN	I	E			
Tibds			Upala			Santa Bárbara			Limón					
Moravia			Los Chiles			San Rafael			Pococí					
Montes de Oca			Guatuso			San Isidro			Siquirres					
Turrubares						Belén			Talamanca					
Dota						Flores			Matina					
Curridabat						San Pablo			Gudicimo					
Pérez Zeledón						Sarapiquí								
León Cortés														

En caso que requiera especificar a nivel de distritos, por favor indicarlos en el siguiente recuadro:

(puede consultar los distritos en www.dgsc.go.cr)

FIRMA DEL OFERENTE

NÚMERO DE CEDULA

PARA USO INTERNO DE LA UNIDAD

MODIFICACIÓN HECHA POR:

FIRMA

FECHA

SELLO

Decreto N° 40601 -MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre de 2012.

Considerando:

1. Que es potestad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes la regulación y el control del transporte y la circulación de vehículos automotores en el territorio de la República.
2. Que durante los últimos años los accidentes de tránsito se han convertido en una de las principales causas de muerte en el país, al punto de que el fenómeno ha sido declarado un problema de salud pública.
3. Que los daños materiales ocasionados a los vehículos, las prestaciones médicas y la rehabilitación para las personas que resultan heridas, así como las consecuencias directas e indirectas en la pérdida de la capacidad productiva del país, se traducen en costos muy elevados para el Estado, del orden del 2,3% del Producto Interno Bruto.
4. Que una forma efectiva de disminuir los accidentes de tránsito, ampliamente demostrada en todo el mundo, es mediante el control de la velocidad de los vehículos, lo cual puede lograrse, bajo ciertas condiciones y observando ciertos requisitos técnicos y formales, por medio de la colocación de dispositivos reductores de velocidad en aquellas vías que, por sus características, requieran de un control efectivo de este parámetro.
5. Que durante los últimos años, ante el acelerado crecimiento de la flota vehicular y de los accidentes de tránsito, los ciudadanos se han dado a la tarea de construir en las vías públicas dispositivos con los que pretenden reducir la velocidad de los vehículos automotores, sin contar con los permisos formales de las autoridades competentes y sin observar las mínimas normas técnicas y de seguridad que esta acción requiere para el resguardo de la integridad física de los vehículos y sus ocupantes.
6. Que de acuerdo con el artículo N° 2, de la Ley N° 9329, del 15 de octubre de 2015, “Ley Especial para la Transformación de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal”, la atención de la red vial cantonal es competencia de los gobiernos locales.
7. Que mediante el informe DMR-DAR-INF-016-17, del 22 de febrero del 2017, el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, aprobó el texto de “Reglamento para la Instalación y

Eliminación de Reductores de Velocidad en las Vías Públicas Terrestres”, objeto del presente Decreto Ejecutivo. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento para la Instalación y Eliminación de Reductores de Velocidad en las Vías Públicas Terrestres

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Definición. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá como:

- 1.1. **Reductor de velocidad:** Dispositivo instalado en las vías públicas, cumpliendo normas técnicas de diseño geométrico, disposición, ubicación y capacidad estructural, cuyo objetivo es obligar a los conductores a respetar los límites de velocidad establecidos en las vías públicas y, de esta forma, minimizar el riesgo de los peatones y conductores.
- 1.2. **Red Vial Nacional (RVN):** Conjunto de vías clasificadas como Rutas Nacionales y que están a cargo del MOPT-CONAVI.
- 1.3. **Red Vial Cantonal (RVC):** Conjunto de vías clasificadas como Rutas Cantonales y que están a cargo de los gobiernos locales, de conformidad con las potestades conferidas por la “Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal”, Ley N° 9329.
- 1.4. **DGIT:** Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- 1.5. **Gobierno Local:** Municipalidad, Intendencia o Consejo de Distrito.

Artículo 2. Aplicación del reglamento. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán, sin excepción alguna, a toda persona física o jurídica que solicite a la DGIT o a un gobierno local, un permiso para construir o eliminar reductores de velocidad.

Artículo 3. Competencia de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito. Le corresponde a la DGIT determinar y establecer los criterios técnicos para la ubicación, instalación, señalización y, si procediere, la recomendación para eliminar reductores de velocidad que se construyan en la RVN. En la RVC las funciones anteriormente descritas corresponden al gobierno local respectivo.

Artículo 4. Estudios para la ubicación de reductores de velocidad. Para el cumplimiento de las labores descritas en el artículo 3, se deberá contar con un estudio técnico de las circunstancias y normas aplicables para cada caso en particular.

Las recomendaciones de ubicación, señalización o eliminación de reductores de velocidad que se deriven de cada estudio técnico serán ejecutadas por la entidad que realice el estudio. En el caso de la RVN, le corresponde al Consejo Nacional de Vialidad (MOPT-CONAVI), la construcción, mantenimiento y eliminación de reductores de velocidad, según lo que disponga la DGIT

Artículo 5. Definición de competencias. De acuerdo con la clasificación de la RVN y de la RVC establecida en el Artículo 1º, de la Ley General de Caminos Públicos, Ley N° 5060, del 22 de agosto de 1972, y de la Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, Ley N° 9329, las carreteras primarias, secundarias y terciarias de la RVN serán, en su totalidad, competencia única y exclusiva de la DGIT, para los efectos del presente Reglamento.

En el caso de las vías de la RVC, las potestades y responsabilidades contenidas en el presente Reglamento recaen en el gobierno local respectivo, según la jurisdicción territorial a que pertenezcan las vías.

Artículo 6. Asesoría Técnica a los gobiernos locales. El gobierno local podrá contar con la asesoría técnica y capacitación de parte de la DGIT para realizar de forma independiente la evaluación técnica requerida para la ubicación, instalación, señalización y, si procediere, la eliminación de reductores de velocidad en las vías de su jurisdicción, según lo que está dispuesto en el artículo N° 15º, de la Ley de Administración Vial, Ley 6324, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Para lo anterior, cada gobierno local deberá definir la dependencia que se hará cargo de la ejecución y elaboración de los estudios técnicos, según las normas técnicas del presente Reglamento.

Artículo 7. Construcción de los reductores de velocidad. Para la construcción de reductores de velocidad en vías públicas se deberá contar, previamente, con la autorización extendida por la DGIT o el gobierno local, según sea el caso de la jurisdicción territorial donde se pretenda instalar el reductor.

CAPITULO II

De los trámites de solicitud

Artículo 8. Solicitud de autorización para construir reductores de velocidad. El interesado en obtener autorización para construir reductores de velocidad debe solicitarla por escrito, de manera física o electrónica, a la DGIT o al gobierno local respectivo.

Para la presentación de la solicitud electrónica ante la DGIT, esta Dependencia deberá señalar en su página web la forma y una dirección de correo electrónico para atender dichas gestiones.

Cada gobierno local determinará lo pertinente en lo que atañe a esta materia.

El solicitante será considerado responsable, a todos los efectos, por el cumplimiento cabal de los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 9. Requisitos para obtener autorización para construir un reductor de velocidad. La solicitud a que se refiere el artículo 8 deberá contener la siguiente información, cuando se trate de reductores en vías de la RVN:

- a. Dirección exacta, debida y claramente especificada, del lugar donde se solicita la colocación del reductor, adjuntando el croquis respectivo.
- b. Definición clara y expresa de si se trata de una petición de permiso para el solicitante o para que una tercera persona construya el dispositivo, en cuyo caso ambos se constituirán en responsables del acto ante la DGIT.
- c. Nombre, número de cédula física o jurídica, número de pasaporte, en caso de persona extranjera, y dirección exacta del solicitante.
- d. Dirección o medio para recibir notificaciones.

El gobierno local respectivo podrá someterse a los requisitos supra indicados o los que en su lugar determine.

La DGIT y el gobierno local, respectivo, tendrán un mes para dar respuesta a la solicitud de permiso para la construcción de reductores de velocidad, según lo que está dispuesto en los artículos 330 y 331, de la Ley General de la Administración Pública,

Artículo 10. Otorgamiento de la autorización para construir reductores de velocidad. Es oportuno que la DGIT o el gobierno local correspondiente evalúen la solicitud de autorización con el fin de determinar si, tomando en cuenta los datos en ella consignados y de acuerdo con el estudio técnico llevado a cabo, procede otorgarse el permiso de construcción del o los reductores de velocidad bajo las normas técnicas que se establecen en el presente reglamento.

En caso de que se permita la construcción, la DGIT o el gobierno local son responsables, desde el ámbito de sus competencias, por el cumplimiento cabal de los criterios que se disponen en el presente Reglamento y demás condiciones señaladas en el permiso, para lo cual las personas a las que se les extendió deben avisar a la dependencia respectiva el inicio de los trabajos, con no menos de ocho días hábiles de anticipación.

Si razones de orden técnico imposibilitaran el otorgamiento del permiso de construcción, se deberá notificar por escrito al interesado; contra este acto cabrá interponer los recursos de revocatoria o de apelación en subsidio, de conformidad con lo que establece el Artículo N° 342, de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

En cualquier momento, luego de otorgado el permiso y antes de construido el reductor, cualquier ciudadano o entidad pública o privada puede presentar de manera escrita, física o electrónicamente, su oposición al permiso, para lo cual basta con que se expongan los motivos por los cuales se opone e indique nombre completo, número de cédula física o jurídica, número de pasaporte, en caso de persona extranjera, y lugar y forma para notificaciones.

Para la presentación de la oposición al permiso por vía electrónica ante la DGIT, esta Dependencia deberá señalar en su página web la forma y una dirección de correo electrónico para atender dichas gestiones.

Cada gobierno local determinará lo pertinente en lo que atañe a esta materia

La entidad que emitió el permiso lo suspenderá, hasta por diez días hábiles, con el fin de atender la oposición mencionada, notificándole al autorizado los motivos de la suspensión, tiempo durante el cual se hará el análisis de la oposición que permita resolver la gestión de acuerdo con los principios de la técnica y la sana crítica. Una vez analizada la oposición se notificará a las partes lo resuelto, ratificando o anulando el permiso.

Si se resuelve dejar sin efecto el permiso otorgado, las notificaciones para ordenar la eliminación del reductor de velocidad, si procediere, se harán respetando las formalidades del debido proceso.

Artículo 11. Modificación del diseño de un reductor de velocidad. Salvo que medie permiso escrito otorgado por la entidad que concedió el permiso de construcción, se prohíbe la alteración de cualquier reductor de velocidad construido de conformidad con las normas del presente reglamento. Solamente mediante un estudio técnico previo que demuestre la necesidad de realizar la modificación, la entidad responsable podrá permitir el cambio en el diseño o ubicación del dispositivo.

Artículo 12. Señalamiento de control de obras en la construcción de reductores de velocidad. Durante la etapa de construcción o instalación del dispositivo reductor de velocidad, el responsable de la obra, según el permiso otorgado por el órgano competente, deberá adoptar las medidas de seguridad y de prevención que se estipulan en el “Reglamento de Dispositivos de Seguridad y Control Temporal de Tránsito para la Ejecución de Trabajos en las Vías”, contenido en el Decreto Ejecutivo N° 38799-MOPT, del 10 de noviembre de 2014, así como la señalización prevista en el Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito, ubicado en el sitio www.sieca.int/Documentos/DocumentosMostrar.aspx?SegmentoId=2&DocumentoId=5169. La omisión de esta responsabilidad podrá acarrear las sanciones previstas en la Ley General de Salud, Ley de Construcciones, Ley de Caminos Públicos y sus Reglamentos, sin perjuicio de otras responsabilidades penales y civiles que sean aplicables.

CAPÍTULO III

De los requisitos y normas técnicas mínimas para la instalación de reductores de velocidad

Artículo 13. Prohibiciones. Queda prohibida la colocación o construcción de reductores de velocidad en los siguientes casos:

- a. Cuando no se cuente con permiso y/o estudio técnico.
- b. En vías primarias de la RVN, salvo casos calificados valorados técnicamente por la DGIT.

- c. En autopistas, carreteras de cuatro o más carriles en total o en vías cuyas velocidades máximas permitidas sean iguales o superiores a 80 kilómetros por hora (km/h).
- d. En puentes, pasos a desnivel o túneles.
- e. En secciones de la vía donde hayan curvas verticales y/u horizontales o en cualquier otra condición geométrica, que impida que el reductor sea completamente visible desde una distancia mayor o igual a la distancia mínima de visibilidad y desaceleración que establecen las normas de diseño en función de la velocidad máxima permitida en la vía, distancia que será medida en línea recta, sobre la calzada, hasta el centro geométrico del reductor. Esas distancias mínimas, según la velocidad de operación, obtenidas con dicho criterio técnico, se resumen en la siguiente tabla:

Velocidad máxima señalizada permitida (v)	Distancia (metros)
$v \leq 25$ km/h	35
25 km/h $< v \leq 40$ km/h	60
40 km/h $< v \leq 50$ km/h	66
50 km/h $< v \leq 60$ km/h	76

- f. En tramos de la vía donde exista una pendiente constante superior al cinco por ciento (5%).
- g. A menos de veinticinco (25) metros de cualquier intersección no semaforizada.
- h. A menos de cincuenta (50) metros de cualquier intersección regulada por semáforos.
- i. A menos de 25 metros de la línea de paro en un paso peatonal regulado con semáforo.
- j. A distancias menores de 90 metros de otro reductor, medidos de centro a centro de los dispositivos acorde con las distancias y cantidad descritas en el artículo N° 14, del presente reglamento.
- k. En cualquier condición en la que el dispositivo pueda obstruir el libre flujo del agua hacia los sistemas de desagüe.
- l. En vías que comuniquen directamente con el servicio de emergencia de hospitales o clínicas públicas o privadas y que sean utilizadas frecuentemente por vehículos de atención de emergencias para el traslado de pacientes; excepcionalmente se podrá permitir la colocación del reductor si la administración del servicio de emergencias así lo asiente mediante escrito formalizado ante la DGIT o el gobierno local.
- m. A menos de veinticinco (25) metros de paradas de autobuses.
- n. A menos de 90 metros posterior a un cruce ferroviario en el sentido de circulación vehicular.

Igualmente, las autoridades competentes deberán desmontar cualquier reductor que se haya construido en contravención a este artículo.

Artículo 14. Cantidad máxima de reductores. La cantidad máxima de reductores a instalar según las condiciones del sitio será:

- a. En vías frente a cuadras de longitud inferior a los 150 metros y un único sentido de circulación vehicular, un reductor; en vías con doble sentido de circulación, un reductor por sentido.
- b. En cuadras de longitud entre los 151 metros y los 300 metros, dos reductores por sentido de circulación.
- c. En cuadras de longitud entre los 301 metros y los 500 metros, cuatro reductores por sentido de circulación.
- d. En secciones continuas de vía cuya longitud sea superior a los 501 metros, se colocarán a lo sumo cuatro reductores por kilómetro de vía y sentido de circulación.

Artículo 15. Criterios técnicos para la construcción de reductores de velocidad. Constituyen criterios técnicos justificantes para la decisión de instalar reductores de velocidad cualquiera de los siguientes, siempre que cumplan con lo dispuesto en este reglamento:

- a. Que más del quince por ciento de los conductores excedan la velocidad máxima establecida por Ley o por señales reglamentarias instaladas para tal efecto, en al menos veinte kilómetros por hora (20 km/h).
- b. Cuando exista un establecimiento público o privado de uso frecuente por diversos tipos de personas consideradas usuarios vulnerables (ancianos, niños, personas con discapacidad o enfermos) que requieran de la instalación de un reductor de velocidad para su protección y seguridad.
- c. Cualquier factor que, según el criterio técnico debidamente fundamentado de la DGIT o la Municipalidad, provoque peligro o inseguridad en la vía y justifique la colocación de un reductor de velocidad.

Artículo 16. Eliminación de reductores de velocidad. Cualquier interesado podrá solicitar por escrito, física o electrónicamente, a la DGIT o al gobierno local, respectivo, y según el tipo de vía de que se trate, un estudio técnico que determine la necesidad de eliminar uno o varios reductores de velocidad, si ocurriere alguna de las siguientes situaciones:

- a. Que el reductor de velocidad se hubiere construido infringiendo alguna o algunas de las disposiciones del presente Reglamento.
- b. Que los estudios técnicos demuestran que los factores de riesgo o inseguridad que sirvieron como justificantes para la colocación del reductor de velocidad, ya no existen o han sido mitigados por otras medidas.

- c. Que por cambios en la infraestructura vial o condiciones de operación de la vía se pasó al incumplimiento de cualquiera de las condiciones contenidas en la presente normativa.

La solicitud del interesado debe indicar claramente el motivo por el cual se solicita la eliminación de reductor, el nombre completo, número de cédula física o jurídica, el número de pasaporte, en caso de persona extranjera, así como el lugar y forma de notificaciones.

Para la presentación de la solicitud por vía electrónica ante la DGIT, esta Dependencia deberá señalar en su página web la forma y una dirección de correo electrónico para atender dichas gestiones.

Cada gobierno local determinará lo pertinente en lo que atañe a esta materia

La DGIT y el gobierno local respectivo tendrán un plazo de diez días hábiles para la atención de la solicitud de eliminación de reductores de velocidad. Contra este acto cabrá interponer los recursos de revocatoria o de apelación en subsidio, de conformidad con lo que establece el Artículo 342 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

Artículo 17. Competencia para eliminar reductores de velocidad. La eliminación de reductores de velocidad, previamente permitidos, se autorizará si existe el estudio técnico que lo justifique, realizado por la entidad que permitió su construcción.

La eliminación de reductores de velocidad estará a cargo de:

- a. En vías de la RVN, el Consejo Nacional de Vialidad, cuando la DGIT se lo solicite expresamente.
- b. En vías de la RVC, el gobierno local correspondiente.
- c. Cualquier persona física o jurídica que cuente con permiso de la DGIT o el gobierno local, según sea en vías de la RVN o de la RVC, respectivamente.

Es obligatorio que, en cualquiera de los casos anteriores, la superficie de rodamiento del pavimento quede en óptimas condiciones para el tránsito vehicular, una vez eliminado el dispositivo; si para lograr esto fuere necesario efectuar reparaciones al pavimento, éstas correrán por cuenta de la institución o persona que ejecutó la demolición de los reductores.

CAPÍTULO IV

Diseño, localización y medidas de seguridad de los reductores de velocidad.

Artículo 18. Características técnicas de los reductores de velocidad tipo lomo. Los reductores de velocidad tipo lomo corresponden a los comúnmente llamados “muertos” o “policías dormidos” y deben cumplir con las siguientes características:

- a. Forma: el perfil para el reductor de velocidad de este tipo tendrá en su parte superior una curva tipo arco.
- b. Dimensiones:
 - b1. El ancho debe ser de ciento veinte (120) centímetros.
 - b2. Su longitud será igual a la distancia entre los bordes internos de los caños o cunetas, de tal forma que se garantice el paso del agua.
- c. La altura máxima del reductor quedará definida por la naturaleza de la vía donde se instalará y la velocidad permitida en la sección de vía correspondiente, según la siguiente clasificación (Ver Figura N°1):
 - c1. En vías de la RVC de urbanizaciones o residenciales, vías no conectoras cuya velocidad permitida no sea superior a 25 km/h, su punto más alto no deberá sobrepasar los siete (7) centímetros desde la superficie de ruedo. En las restantes vías se podrán instalar reductores cuyo punto más alto no sobrepase los cinco (5) centímetros, medidos desde la superficie de ruedo, siempre que la velocidad máxima permitida no sea superior a 40 km/h.
 - c2. En vías que constituyan vías conectoras entre poblados cuya velocidad máxima permitida sea menor o igual de 40 km/h, su punto más alto no deberá sobrepasar los cinco (5) centímetros, medidos desde la superficie de ruedo.
 - c3. En vías cuya velocidad máxima permitida sea menor o igual a 50 km/h, pero mayor a 40 km/h, su punto más alto no deberá sobrepasar los cuatro (4) centímetros, a partir de la superficie de ruedo.
 - c4. En vías cuya velocidad máxima permitida sea menor o igual de 60 km/h, pero mayor a 50 km/h, el punto más alto del dispositivo no deberá sobrepasar los tres (3) centímetros, medidos desde la superficie de ruedo.

Artículo 19. Características técnicas de los Reductores de velocidad tipo lomo modificado para autobuses. Los reductores tipo lomo modificado para vías con rutas de transporte público colectivo remunerado de personas corresponden a los comúnmente llamados “muertos” o “policías dormidos” modificando su configuración geométrica para permitir el paso normal de los autobuses (Ver Figura N°2).

La diferencia geométrica con respecto a los reductores tipo lomo consiste en habilitar dos canales o aberturas que coincidan con la huellas de las llantas de ambos ejes del autobús. El ancho de los canales oscila entre 70 y 90 centímetros, y la distancia entre los bordes internos es de un metro. Estos valores deberán ajustarse conforme a las características reales de la flota de autobuses autorizados en la ruta respectiva.

Artículo 20. Características técnicas del reductor tipo acera. El reductor tipo acera continua es una prolongación de la acera peatonal y en su instalación deberán observarse las siguientes normas:

- a. Su uso está restringido a calles de urbanizaciones, residenciales o centros educativos con velocidad máxima permitida inferior a 40 km/h, con un volumen de tránsito inferior a 100 vehículos por hora en período de máxima demanda y un volumen de peatones por hora superior a ciento cincuenta (150).
- b. Su sección lateral la constituyen líneas rectas (Ver figura N°3).
- c. Su altura debe ser igual a la altura de las aceras, pero nunca superior a veinte (20) centímetros.
- d. La pendiente máxima de la superficie de transición entre la calzada y la parte superior del reductor debe ser de ocho (8) centímetros de alto por cada noventa (90) centímetros de longitud.
- e. El ancho mínimo de la sección plana del reductor debe ser de doscientos (200) centímetros. El ancho máximo se definirá de acuerdo al estudio técnico.
- f. Su longitud será igual a la distancia entre los bordes internos de los caños o cunetas, de tal forma que su colocación no obstaculice el paso apropiado del agua.
- g. El espacio libre entre el borde del reductor y el borde de la acera, correspondiente al caño o cuneta, deberá ser unido por una rampa de longitud igual al ancho del reductor, hecha de un material resistente, y construida de forma tal que este espacio quede cubierto y no represente un obstáculo para el paso de personas con discapacidad y a la vez permita ser removida para la limpieza del caño o cuneta.
- h. Estos reductores deberán estar señalizados con una señal de "Alto" por cada sentido de circulación vehicular, junto con una placa con la leyenda "Prioridad Peatones"; su sección plana deberá demarcarse como un paso peatonal tipo cebra.
- i. Incluirá un sistema de drenaje adecuado que evite que el agua se estanque entre las rampas de diferente longitud.

Artículo 21. Características técnicas del Reductor tipo acera modificado para autobuses. El reductor tipo acera modificado para vías con rutas de autobuses tiene el mismo concepto de los reductores tipo lomo modificado. La variación de este tipo de reductor consiste en ampliar la sección trapezoidal a doce metros (12,0 m) de longitud, en tramos de setenta (70) a noventa (90) centímetros, separados por un metro (1,0 m) (ver Figura N° 4).

Artículo 22. Señalización de los reductores de velocidad. La instalación de todo reductor de velocidad deberá complementarse con las siguientes medidas de seguridad:

- a. Señalización vertical:
 - a1. Será requisito indispensable, para cada reductor de velocidad que se construya la instalación de una señal especial de prevención en cada sentido de circulación, según el diseño establecido en el Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para

el Control del Tránsito, ubicado en el sitio página web www.sieca.int/Documentos/DocumentosMostrar.aspx?SegmentoId=2&DocumentoId=5169. Su colocación se hará perpendicularmente a la dirección del tránsito.

- a2. De acuerdo con la velocidad máxima permitida en la vía, las señales se instalarán a una distancia del reductor de velocidad no menor a:
 - Cien metros (100 m) en rutas con velocidades mayores o iguales a 60 a km/h.
 - Setenta metros (70 m) en rutas con velocidades mayores de 40 Km/h y menores a 60 km/h.
 - Treinta metros (30 m) en rutas con velocidades menores o iguales a 40 km/h.
- b. Señalización horizontal:
 - b1. Excepto los reductores de velocidad tipo acera, los reductores de velocidad deberán pintarse de color amarillo retrorreflectivo en forma continua, siguiendo las normas establecidas por la DGIT.
 - b2. Los reductores de velocidad tipo acera continua, tanto el normal como el modificado, deberán ser demarcados en su parte plana con una zona de paso peatonal tipo cebra, según el diseño y las normas establecidas por la DGIT. Las rampas deberán pintarse de color amarillo retrorreflectivo en forma continua.

Artículo 23. Reductores de velocidad sin permiso. Bajo ninguna circunstancia se podrán utilizar los siguientes dispositivos como reductores de velocidad:

- a. Reductores aislados o “tachuelones”. Son dispositivos de cualquier otro material resistente a los impactos, de sección o forma aproximadamente semiesférica, con o sin perno metálico para ser clavado en el pavimento.
- b. Cualquier otro dispositivo no contemplado en este Reglamento.

De existir nuevas tecnologías que busquen cumplir con el objetivo estipulado en el artículo 1 del presente Reglamento, se deberá someter a consideración de la DGIT, para que esta dependencia realice los estudios correspondientes y emita un informe técnico que demuestre la validez y funcionalidad del nuevo dispositivo.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 24. Alteración de la geometría de los reductores de velocidad. Si a causa de trabajos en la vía fuera necesario alterar la geometría de uno o más reductores de velocidad, esta deberá ser restablecida por el responsable de los trabajos a su configuración inicial, al concluir los trabajos.

Artículo 25. Demolición de reductores de velocidad. Los reductores autorizados pasarán a formar parte de la infraestructura vial como propiedad del Estado, bajo custodia del Consejo

Nacional de Vialidad o del gobierno local respectivo, según corresponda. La entidad correspondiente estará a cargo de su mantenimiento, conforme al artículo 5 del presente reglamento, pudiendo, también, eliminarlos cuando por razones de oportunidad y de interés público manifiesto, se justifique. En tal caso, la revocatoria del permiso correspondiente deberá ser notificada a los interesados con al menos diez (10) días naturales de antelación a su demolición, motivando debidamente las razones que dan origen a dicha disposición, todo de conformidad con los principios del debido proceso.

Artículo 26. Sanciones. Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078, del 4 de octubre del 2012, en lo que sea aplicable, sin menoscabo de las demás responsabilidades penales y civiles en que puedan incurrir los infractores.

Artículo 27. Derogación. El presente Decreto deroga el Decreto Ejecutivo N° 17415-MOPT que contiene el “Reglamento para la instalación de Reductores de Velocidad en las Vías Públicas”, del 5 de febrero de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, N°44, del 4 de marzo de 1987.

Artículo 28. Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los 09 días del mes de agosto del dos mil diecisiete.

Publíquese,

Luis Guillermo Solís Rivera

German Valverde González
MINISTRO



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
REPUBLICA DE COSTA RICA
MINISTRO

1 vez.—Solicitud N° 19197.—O. C. N° 32885.—(IN2017170098).

Detalle Sección Transversal Reductor de Velocidad

Lomo de concreto ó asfalto, aplicar pintura amarilla retroreflectiva sobre la superficie.

ALTURA DEL REDUCTOR DE VELOCIDAD SEGÚN ARTÍCULO 18°		
A (cm)	B (cm)	C (cm)
7	5,8	2,2
5	4,2	1,7
4	3,2	1,3
3	2,5	1,0

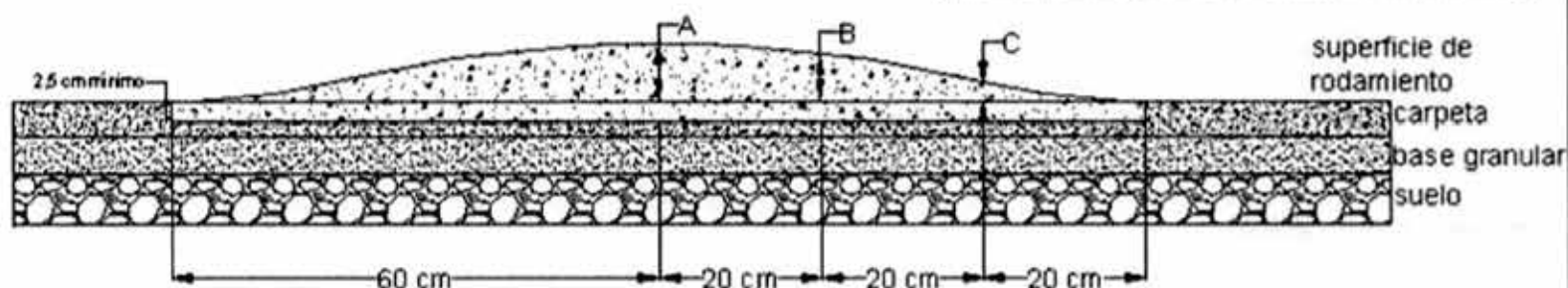


Figura N° 1
Dimensiones del reductor de velocidad
según Artículo N° 18°

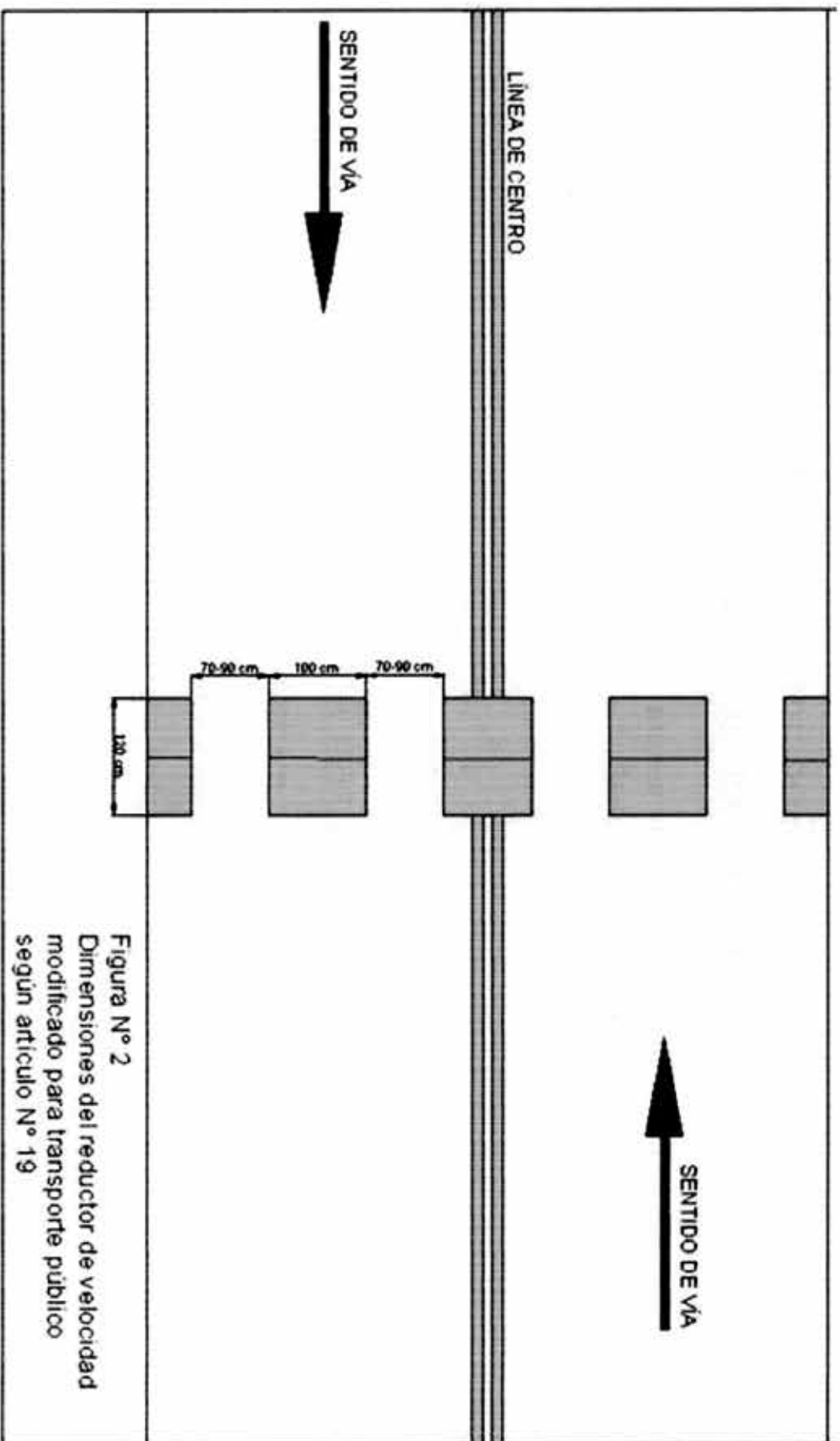
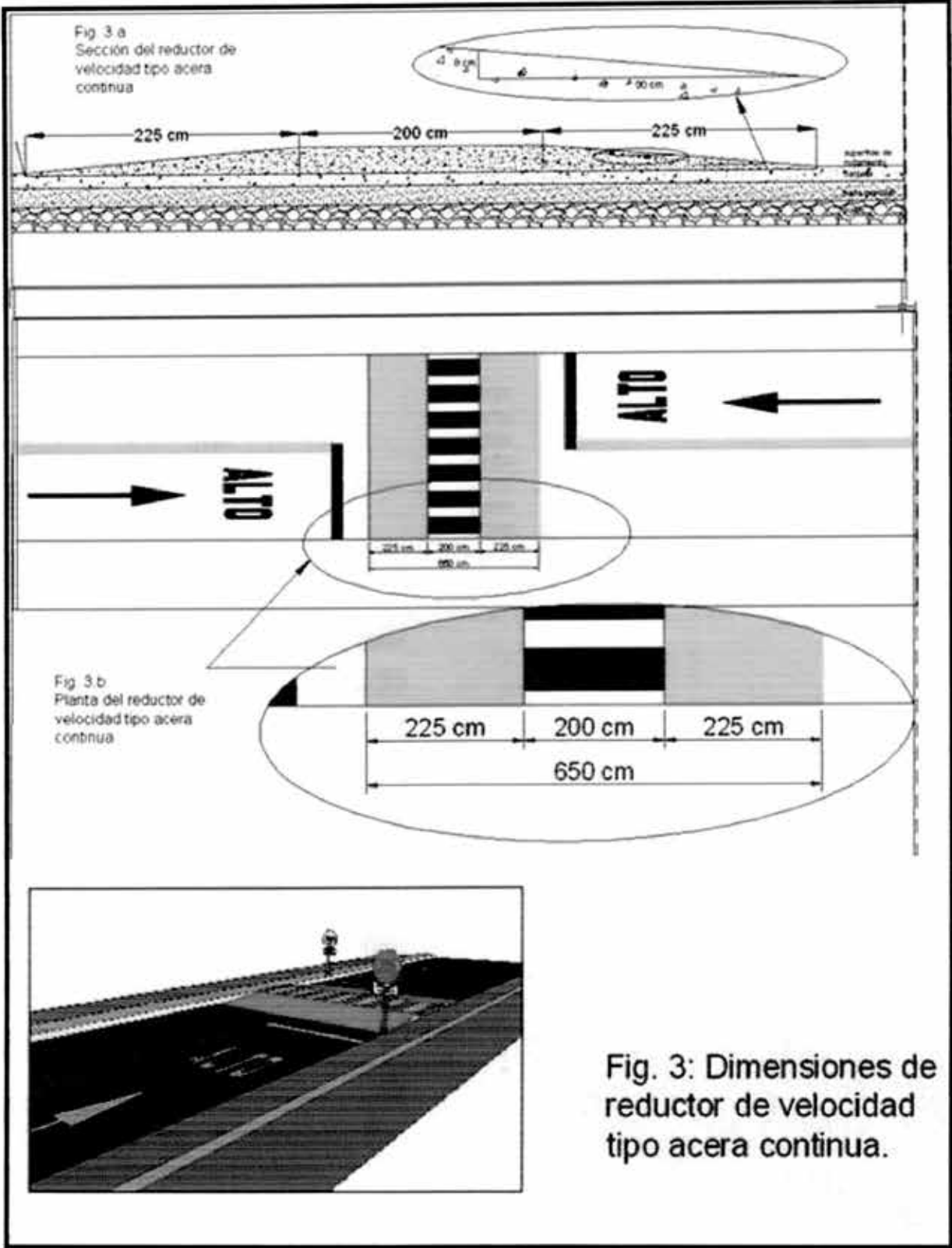


Figura N° 2
 Dimensiones del reductor de velocidad
 modificado para transporte público
 según artículo N° 19



Únicamente se puede tramitar su publicación en la Imprenta Nacional, si consta este sello y la firma del visto bueno anterior.

Fig. 4.a
Sección del reductor de velocidad tipo acera continua adaptado para rutas de autobuses

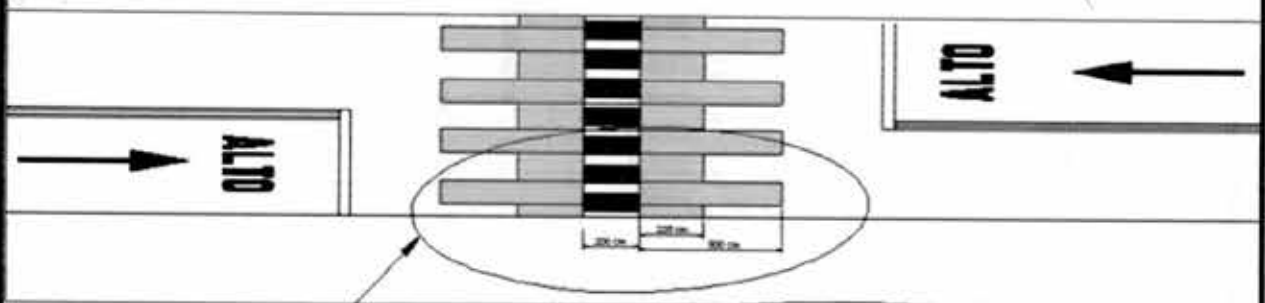
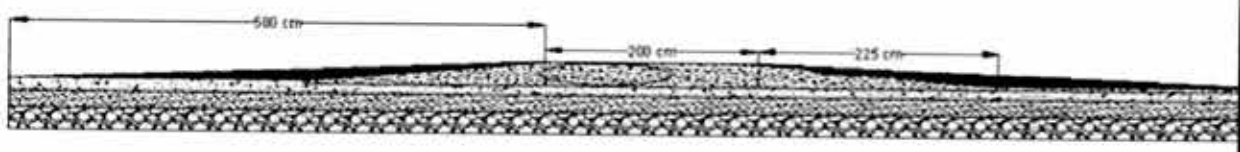


Fig. 4 b
Planta del reductor de velocidad tipo acera continua adaptado para rutas de autobuses

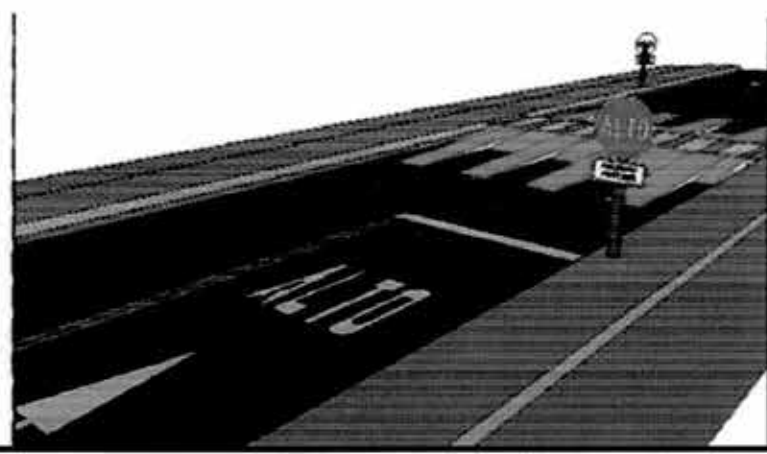
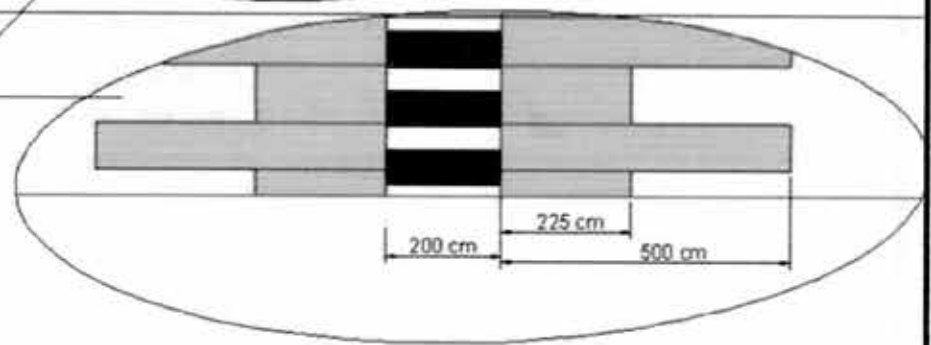


Fig. 4: Dimensiones de reductor de velocidad tipo acera continua adaptado para rutas de autobuses

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE CANTONES PRODUCTORES

Dirección Ejecutiva

Reforma de Estatutos y Reglamento de Régimen Interno

Asamblea Ordinaria n° 01-2017

Celebrada el 26 de agosto 2017 en el Cantón de Parrita

ESTATUTOS

Artículo 1. Constitución

Las Municipalidades de Talamanca, Siquirres, Guácimo, Pococí, y Parrita constituyen una Federación de Municipalidades de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la ley 7794 de abril de 1998 “Código Municipal de Costa Rica”.

(Así reformado en Asamblea Ordinaria n° 01-2017, celebrada el 26 de agosto 2017 en el Cantón de Parrita)

Artículo 9. Del Consejo Intermunicipal

Federación de Municipalidades CAPROBA: (506) 2768-9922, F: (506) 2768-7982
C: jrodriguez @caproba.go.cr <http://www.caproba.go.cr/> Apdo. 7200-85, Siquirres, Costa Rica
“Propiciando la integración, crecimiento y desarrollo de Gobiernos Locales participativos e innovadores”

El Consejo Intermunicipal estará compuesto por tres miembros propietarios: dos representantes electos del seno de los Concejos Municipales y el alcalde, todos con voz y voto, por cada municipalidad integrante de la Federación. Estos tres delegados necesariamente deberán ser los tres que representan a la municipalidad en la Asamblea General. Asistirán con voz, pero sin voto: el Director Ejecutivo, así como cualquier otro funcionario que sea llamado en cumplimiento de sus funciones.

Todo miembro de este Consejo Intermunicipal tendrá derecho al cobro de dietas, en el siguiente orden; los representantes de los Concejos Municipales un 100% del monto estimado en el Presupuesto Anual de la Federación, los alcaldes y alcaldesas no devengarán dietas por su representación.

El monto de las dietas será fijado mediante acuerdo del Consejo Intermunicipal y podrá aumentarse anualmente hasta en un 20% en relación con el monto fijado en el periodo anterior.

(Así reformado en Asamblea Ordinaria n° 01-2017, celebrada el 26 de agosto 2017 en el Cantón de Parrita)

Artículo 23. Criterios de Participación

1. Gastos Ordinarios:

- a) Para el mantenimiento ordinario de la Federación la suma que se estime en el Presupuesto aprobado por el Consejo Intermunicipal distribuido equitativamente entre las Municipalidades afiliadas. El cual deberá ser depositado de forma mensual por las Municipalidades respetando el siguiente orden: el primer depósito el 15 de enero del ejercicio económico, de ahí de forma mensual en los últimos 3 días de los meses siguientes y el 15 de diciembre del ejercicio económico. La falta de pago oportuno de cualquiera de las cuotas motivará la expulsión de la Municipalidad incumpliente.

(Así reformado en Asamblea Ordinaria n° 01-2017, celebrada el 26 de agosto 2017 en el Cantón de Parrita)

- b) Para el mantenimiento de la Unidad Técnica de Asistencia Municipal del Atlántico “UTAMA”. La suma que se estime en el presupuesto aprobado por el Consejo Intermunicipal destinado para ese fin y que deberá ser cubierta proporcionalmente entre las municipalidades adscritas a esta unidad. Los desembolsos de las cuotas de participación deberán efectuarlos las municipalidades de la siguiente forma: la Dirección Ejecutiva realizará un plan de pagos según los servicios solicitados por cada municipio, el cual notificará al alcalde (sa) y Concejo Municipal respectivo para que giren instrucciones a las unidades administrativas para el trámite de pago. Quedan obligadas las municipalidades a que estos aportes los financiaran con el impuesto a la exportación del banano o por medio de ingresos fijos.

Estos aportes son de carácter obligatorio para todas las municipalidades afiliadas y el incumplimiento de las sumas asignadas o del atraso en el giro de las mismas a CAPROBA tal y como están previstas en el presente artículo, autorizan a la Dirección Ejecutiva a suspender la prestación de los servicios e iniciar el trámite administrativo y judicial de cobro de las sumas adeudadas de las municipalidades omisas hasta tanto subsanen el incumplimiento.

(Así reformado en Asamblea Ordinaria n° 01-2017, celebrada el 26 de agosto 2017 en el Cantón de Parrita)

2. Servicios:

Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas y precios que en su momento acuerde el Consejo Intermunicipal. En cualquier caso, los acuerdos en esta materia estarán basados en lo que determine el estudio económico-financiero que se hará a tal efecto teniéndose en cuenta los coeficientes de incremento y reducción que se establezcan en dicho estudio.

REGLAMENTO

Artículo 1. De la constitución del Consejo Intermunicipal

La Asamblea General y el Consejo Intermunicipal se constituirán a los 15 días de ser conformados los respectivos Concejos de las municipalidades adscritas a la Federación. Para su constitución, los representantes de cada Municipalidad deberán ir acreditados mediante certificado de su elección.

El procedimiento de constitución será similar al establecido por el vigente Código Municipal para los Concejos Municipales. En la Asamblea se integrará el Concejo que nombrará al Presidente y Vicepresidente adoptándose dicho acuerdo con la mayoría necesaria. Aquellos representantes no acreditados tomaran posesión en las sesiones inmediatas de los respectivos órganos.

(Así reformado en Asamblea Ordinaria n° 01-2017, celebrada el 26 de agosto 2017 en el Cantón de Parrita)

Artículo 2. Disposiciones generales sobre las sesiones

Las sesiones tanto de la Asamblea General como del Consejo Intermunicipal podrán ser ordinarias y extraordinarias.

- a) Las sesiones ordinarias de la Asamblea General se celebrarán en el mes de julio y el Consejo Intermunicipal en la última semana de cada mes a la hora, día y lugar que sea convocada salvo que por motivos de fuerza mayor deba suspenderse o retardarse, ante lo cual se señalará nueva hora y día cuando corresponde y según lo disponga el presidente. De modo obligatorio en el orden del día en ambos casos deberán figurar como puntos: aprobación del acta de la sesión anterior, informe del Director Ejecutivo y ruegos y preguntas.
- b) Las sesiones extraordinarias deberán celebrarse el día y la hora que se indiquen en la convocatoria. Cuando un tercio de la Asamblea o el Concejo solicitaren respectivamente la celebración de una sesión extraordinaria, esta deberá realizarse en un plazo no superior a un mes desde su solicitud para las Asambleas y en diez días para el caso de los Concejos.
- c) El Concejo podrá celebrar reuniones urgentes convocadas por el Presidente cuando por razones justificadas así lo decida. Su convocatoria

Federación de Municipalidades CAPROBA: (506) 2768-9922, F: (506) 2768-7982

C: jrodriguez @caproba.go.cr <http://www.caproba.go.cr/> Apdo. 7200-85, Siquirres, Costa Rica

“Propiciando la integración, crecimiento y desarrollo de Gobiernos Locales participativos e innovadores”

no estará sometida a los plazos que, con carácter general, se establecen para las sesiones ordinarias y extraordinarias, si bien, la urgencia debe ser ratificada por acuerdo mayoritario del Concejo.

Las sesiones del Consejo Intermunicipal deberán efectuarse en primera instancia en el establecimiento sede de la Federación. Sin embargo, podrán celebrarse sesiones en cualquiera de los recintos municipales en los cantones integrantes de la Federación o bien cuando sea acordado por mayoría simple por el Consejo Intermunicipal en cualquier lugar de los cantones del país.

(Así reformado en Asamblea Ordinaria n° 01-2017, celebrada el 26 de agosto 2017 en el Cantón de Parrita)

Artículo 3. Del Procedimiento de convocatoria

Las sesiones deberán ser convocadas por el presidente con al menos 24 horas de anticipación.

La convocatoria podrá realizarse por los siguientes medios:

1. Personalmente al funcionario o en su casa de habitación. En uno u otro caso firmará la persona que reciba la notificación, debiendo la autoridad o el funcionario notificador hacerlo constar en el acta.
2. A los teléfonos que ha señalado el miembro del Concejo, debiendo ser, en este caso siempre personalmente.
3. Vía facsímil al número reportado por el interesado o bien mediante correo electrónico.

Los expedientes que forman parte del orden del día deberán estar disponibles para su examen por parte de los miembros de la Asamblea y el Concejo desde el momento en que se produce la convocatoria respectiva. El secretario (a) será el responsable de su cumplimiento.

Cuando la índole de algún asunto lo amerite, previo acuerdo al respecto, el Consejo Intermunicipal podrá invitar a personas particulares para que asistan a sesiones. Corresponde al secretario (a) notificar oportunamente este tipo de invitaciones.

Los funcionarios de la Federación deberán asistir a las sesiones de la Asamblea y el Consejo Intermunicipal a que fueren convocados, sin que por ello puedan cobrar remuneración alguna. Únicamente se le reconocerá el pago de viáticos correspondiente según se amerite.

(Así reformado en Asamblea Ordinaria n° 01-2017, celebrada el 26 de agosto 2017 en el Cantón de Parrita)

Artículo 4. Del quórum

El quórum de las sesiones lo constituirá la mitad más uno de los miembros del Consejo Intermunicipal. Consecuentemente para definir la mayoría calificada se constituirá con las dos terceras partes de la totalidad de los miembros.

Las sesiones deberán efectuarse dentro de los quince minutos siguientes de la hora señalada al efecto, conforme el reloj del despacho o local donde se lleve a cabo la sesión. Pasado los quince minutos anteriores, si no hubiera quórum se realizará una segunda convocatoria una hora después de efectuada la primera y en caso de persistir la falta de mayoría se dejará constancia en el libro de actas y se consignará el nombre de los miembros presentes.

Si en curso de una sesión se rompiera el quórum, el presidente mediante el (la) secretario instara a los miembros quienes se hubiesen retirado sin permiso para que ocupen sus curules. Transcurridos los diez minutos sin que pueda establecerse el quorum se levantara la sesión.

El miembro que llegue después de transcurridos los quince minutos contados a partir de la hora señalada para iniciar la sesión perderá el derecho a incorporarse a la misma, sin embargo, podrá permanecer en el transcurso de la sesión como oyente.

Lo establecido en los dos apartados anteriores implica para los que incurran en ello, no devengar la dieta correspondiente.

(Así reformado en Asamblea Ordinaria n° 01-2017, celebrada el 26 de agosto 2017 en el Cantón de Parrita)

Artículo 5. De los Acuerdos

Las actas de las sesiones deberán ser aprobadas en la sesión inmediata posterior, salvo que las circunstancias especiales lo impidan, en cuyo caso, la aprobación se pospondrá para la sesión siguiente. Una vez entregada el acta y antes de ser aprobada, cualquier miembro de la Asamblea o del Concejo podrá plantear revisión de acuerdos a excepción de aquellos que han sido aprobados definitivamente conforme el Código Municipal. La misma mayoría requerida para dictar el acuerdo será necesaria para convenir su revisión.

El Consejo Intermunicipal convocará las Asambleas y fijará su orden del día. El presidente del Consejo Intermunicipal convocara las sesiones de este órgano, calificara los asuntos de trámite y ordenara al Secretario (a) incluirlos en el orden del día. En sesión podrán incluirse asuntos de trámite urgente por iniciativa del presidente o de uno o más miembros del Concejo.

Las mociones y proposiciones tanto para la Asamblea como para el Concejo se presentarán por escrito y firmadas y con antelación suficiente. El secretario (a) anotara la hora y la fecha en que fueron presentados y serán conocidas en estricto orden de presentación, salvo que se trate de mociones de orden.

Los miembros del Concejo podrán introducir asuntos no incluidos en el orden del día del Consejo Intermunicipal, por vía de urgencia en el mismo acto de la celebración del Concejo ordinario, antes de comenzar la discusión de los asuntos si la inclusión de los mismos es declarada de urgencia por mayoría absoluta del Concejo.

El presidente del Consejo Intermunicipal no dará curso o declarará fuera de orden las proposiciones o mociones que, evidentemente, resulten improcedentes o tiendan a dilatar u obstruir el curso normal del debate o la resolución de un asunto.

Cuando concurrieren a la Asamblea General o al Consejo Intermunicipal miembros de los supremos poderes, invitados especiales, representaciones de organismos oficiales y extranjeros y/o delegados de instituciones autónomas o semiautónomas, se les recibirá en el salón de sesiones respectivo a la hora fijada

al efecto, inmediatamente después del saludo de rigor se les concederá el uso de la palabra.

De toda sesión se levantará un acta en la que se hará constar los acuerdos tomados y sucintamente, las deliberaciones habidas, salvo caso de nombramientos elecciones en los que se hará constar únicamente el acuerdo tomado. Las actas en todos los casos deberán ser firmadas por el presidente del Consejo Intermunicipal y por el secretario (a). Una vez aprobados por el órgano respectivo podrán levantarse en hojas sueltas solo si fueran previamente foliadas.

Las sesiones de la Asamblea General se desarrollarán de acuerdo con el orden del día previamente elaborado, no pudiendo ser modificado.

Las sesiones del Consejo Intermunicipal se llevarán a cabo según el orden del día previamente elaborado, el cual podrá modificarse o alterarse mediante acuerdo aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los acuerdos serán tomados por simple mayoría de los votos salvo en que, de conformidad con la ley, se requiera de mayoría calificada.

Los informes que se dirijan al Consejo Intermunicipal deben estar numerados consecutivamente. Corresponde al secretario(a) dar seguimiento a ese orden.

Todo acuerdo originado por iniciativas de los miembros tanto de la Asamblea como del Concejo, se aprobará previo dictamen de comisión. El dictamen de una comisión podrá dispensarse en casos urgentes, si el órgano respectivo lo acuerda por simple mayoría de los votos.

Los acuerdos tomados quedaran firmes al aprobarse el acta respectiva. En casos especiales de urgencia por votación de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros podrá declarar firmes sus acuerdos. Si el acta no se ha presentado para su aprobación, puede pedirse firmeza de un acuerdo mediante moción de orden, pero debe aprobarse por mayoría calificada.

Las mociones de orden deben ser conocidas, discutidas y puestas a votación en riguroso orden de presentación. Sobre la moción de orden no se admitirá otra que pretenda posponerla.

En cualquier momento del debate podrán presentarse mociones de orden en relación con el asunto que se discute. La moción de orden suspenderá el debate hasta tanto no sea discutida y votada por el órgano respectivo.

Son mociones de orden las que se presentan para:

1. Regular el debate.
2. Prorrogar el uso de la palabra.
3. Alterar el orden del día para incluir un asunto.
4. Posponer el conocimiento de un asunto que se anote en el orden del día.
5. Aquellas que el presidente califique como tales.

Este último caso, si algún miembro tuviere opinión contraria al criterio de la Presidencia, puede apelar ante el órgano sesionado y este decidirá por simple mayoría de votos.

Presentada la moción de orden, se concederá el uso de la palabra en primer término al proponente y luego a los que la soliciten, sin que pueda exceder los tres minutos cada intervención.

Se concederá el uso de la palabra en el orden en que se solicite. El tiempo de exposición máximo, en todos los casos, será de tres minutos. El concejal o miembro que cede su tiempo debe haber solicitado de previo el uso de la palabra. Se podrá conceder prórroga mediante moción de orden. El presidente podrá pedir a los expositores que se concreten al punto en debate, y en caso de renuencia, podrá retirar el uso de la palabra.

(Así reformado en Asamblea Ordinaria n° 01-2017, celebrada el 26 de agosto 2017 en el Cantón de Parrita)

Siquirres, Barrio el Mangal.—Johnny Alberto Rodríguez Rodríguez, Director Ejecutivo.—1 vez.—Solicitud N° 95256.—(IN2017169959).

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA

Acuerdo tomado por el Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de Alajuelita en **Sesión Nº 09** ordinaria celebrada el día **martes 28 de febrero del 2017**.

I Publicación en la Gaceta del “**PROYECTO**

REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE BECAS DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA A ESTUDIANTES DE ESCASOS RECURSOS”

Se ejecute como se indica el Código Municipal.

Salvo el caso de los reglamentos internos, el Concejo mandará publicar el proyecto en La Gaceta y lo someterá a consulta pública no vinculante, por un plazo mínimo de diez días hábiles, luego del cual se pronunciará sobre el fondo del asunto. Toda disposición reglamentaria deberá ser publicada en La Gaceta y regirá a partir de su publicación o de la fecha posterior indicada en ella.

1. Que los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, reconocen que la administración de los intereses y servicios locales corresponde a cada Gobierno Municipal; así como la autonomía económica, política, administrativa y financiera de las Municipalidades, respectivamente.
2. Que los artículos 4 inciso a) y 13 inciso c) del Código Municipal; establecen la potestad de dictar los reglamentos de la Corporación Municipal.
3. Que el artículo 62 del Código Municipal establece la potestad de otorgar becas de estudio para los munícipes de escasos recursos.

4. Este Concejo Municipal en uso de las facultades otorgadas por la Constitución Política y el Código Municipal acuerda:

Artículo 1º—

El presente reglamento regulará la adjudicación de becas a los y las estudiantes vecinos y vecinas del cantón de Alajuelita de escasos recursos. Deberá entenderse por beca, a la ayuda económica que la Corporación Municipal está en capacidad de destinar para tal efecto y que deberá ser utilizado por el o la estudiante en la subvención de los gastos que se generen al cumplir con los objetivos de su formación académica.

Artículo 2º—

Podrán obtener el derecho a la beca, aquellos y aquellas estudiantes que se encuentren cursando estudios en los centros educativos públicos del cantón de Alajuelita, ya sea de enseñanza primaria, secundaria y especial. Así mismo los y las estudiantes que residan en el cantón y acudan a colegios vocacionales del Área Metropolitana. De forma excepcional y previo análisis del caso se podrán adjudicar becas a estudiantes del cantón que acudan a instituciones educativas de cantones aledaños. Los y las estudiantes que se encuentren en las situaciones anteriores deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 3º—

Para aspirar a la beca municipal el o la solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llenar correctamente el Formulario de solicitud de beca estudiantil y presentar los documentos que se solicitan. Además de retirar y presentar el formulario en las fechas establecidas por la Comisión de becas. (Los y las solicitantes no podrán alegar desconocimiento de los requisitos Pertener a un núcleo familiar donde exista solamente un ingreso fijo, no exista ingreso alguno o existan varios ingresos ocasionales.
- b) Provenir de una familia cuya jefatura sea una mujer u hombre.
- c) Que la familia no posea otros bienes, fuera de la casa o el automóvil, (este último bien debe ser garante de que se utiliza como insumo de trabajo) los cuales puedan rendir ingresos, que se utilicen en la manutención del hogar.

- d) Que no estén recibiendo otra beca de cualquier sistema de becas, sea público o privado.
- e) El derecho será de un estudiante por núcleo familiar.

Artículo 4º—

La cantidad de becas a ser otorgadas en cada distrito estará definida tomando en cuenta:

- a) El porcentaje de personas que se ubiquen en los grupos de edades que corresponden a los años de formación académica primaria y secundaria (6 a 18 años) del total de población del distrito. Se tomará como base los datos aportados por la Dirección de Estadística y Censos, el Ministerio de Educación o alguna.
- b) El índice de Desarrollo Social elaborado por el Ministerio de Planificación, para el otorgamiento de las partidas específicas a cada distrito.
- c) El contenido económico fijado en el Presupuesto Municipal para las becas.

Artículo 5º—

Si en un distrito hubiese un número superior de solicitudes que califican para el derecho a beca con relación a la cantidad asignada a éste. La comisión determinará la adjudicación de las mismas tomando en cuenta, el criterio técnico y el índice de desarrollo social elaborado por el Ministerio de Planificación.

Artículo 6º—

Los Concejos de Distrito tendrán las siguientes funciones:

- a) Deberán realizar una selección preliminar de las becas que se asignen en su distrito, tomando en cuenta los aspectos que componen el índice descrito en el artículo 4º y recomendaciones de los centros educativos.
- b) Deberá remitir la recomendación respectiva a la Comisión Municipal de Becas.

Artículo 7º—

Durante el proceso de entrega de formularios de solicitud de beca, los y las encargadas de este proceso deberán aclarar a los y las solicitantes que el llenar la solicitud no les da

automáticamente derecho a obtener la beca. Esta aclaración debe estar contenida en los formularios que se pongan a disposición del público.

Artículo 8º—

El proceso para la entrega y recepción de formularios queda sujeto a la calendarización que estipule la Comisión de Becas Municipales.

Artículo 9º—La Comisión de Becas Municipales, será la encargada de analizar la información presentada, con base al estudio que elabore la oficina de Mujer y recomendará en última instancia quiénes obtendrán el derecho a beca.

Artículo 10.—

La Comisión de Becas Municipales, será nombrada por el Concejo Municipal y estará conformada por un representante de la alcaldía así como cada fracción, así como de la trabajadora social de cada institución educativa o bien la persona que nombre la institución. La Misma deberá ser juramentada por el Concejo Municipal, y su periodo de labores será por dos años, con posibilidad de reelección. La renuncia o imposibilidad de alguno de sus miembros (as) para continuar en la comisión deberá ser comunicada al concejo Municipal para que éste proceda a sustituir al mismo.

Artículo 11.—

Las Funciones de la Comisión de Becas serán:

- a) Analizar la coherencia de los datos brindados por los y las solicitantes, con la información que poseen los Concejos de Distrito, u otra fuente de información confiable.
- b) Deberán establecer controles que permitan en todo momento corroborar la información aportada por los y las solicitantes; al respecto será fundamental
- c) dar seguimiento al rendimiento académico y la condición socioeconómica de los y las becarias.
- d) Informar a los concejos de Distrito, o solicitarles información en torno a aquellos casos donde se hayan encontrado inconsistencias entre la información aportada en la solicitud y otras fuentes, así como de aquellos casos en que le sea retirada la beca a un estudiante por los motivos que se apuntan en el Formulario de Solicitud de Beca.

- e) Brindar informes al Concejo Municipal, cuando fuere necesario.
- f) Los miembros del Concejo Municipal NO tendrán derecho al beneficio de otorgamiento de becas.

Artículo 12.

El Concejo Municipal determinará con base en el dictamen que presente la Comisión Municipal de Becas, quienes serán los y las estudiantes con derecho a beca, para estos efectos deberá emitir el respectivo acuerdo.

Artículo 13.

Serán causales de pérdida de La beca las que a continuación se enumeran:

- a. Copiar o duplicar el formulario de solicitud de beca. Si se comprueba lo anterior ambas solicitudes, la original y duplicada perderán el derecho a concursar por la beca.
- b. Haber desertado, suspendido o expulsado de la institución educativa a la cual pertenece.
- c. Haber aportado datos falsos en la solicitud.
- d. Por una mejora sustancial de la situación económica que se hubiera demostrado fehacientemente.
- e. No cumplir con la presentación de documentos (copia de nota, certificación de estudiante regular) en las fechas estipuladas por la Comisión de Becas Municipal, así como el Departamento de Tesorería.
- f. Perder el curso lectivo, salvo casos excepcionales valorados por la Oficina de Mujer de la Municipalidad y el Departamento de Orientación del centro educativo al que asista.

Artículo 14.

Las recomendaciones de los Concejos de distrito, así como de la Comisión Municipal de Becas y del Concejo Municipal, serán apelables conforme lo dispuesto por el Código Municipal.

Artículo 15.

En caso de cancelarle la beca a un estudiante, por las causales anteriores, la Comisión Municipal de Becas procederá a ocupar el cupo vacante siguiendo el procedimiento antes establecido y tomando prioritariamente los formularios que hayan cumplido con los requisitos y que quedaron pendientes, debido a falta de recursos económicos del Programa de Becas.

Artículo 16.—

Las becas serán depositadas en una cuenta bancaria a nombre del estudiante.

Artículo 17.—

Las fechas para el depósito de la beca, quedará sujeto a la calendarización que para estos efectos realice el Departamento de Tesorería.

Artículo 18.—

La Comisión de Becas municipales reservará un fondo de contingencia, correspondiente a un 3% del presupuesto asignado a becas. El cual será destinado para casos especiales, es decir riesgo social, en los cuales él o la estudiante no becado requiera el apoyo de la institución.

POR LO TANTO ESTE CONCEJO MUNICIPAL

Se aprueba el Proyecto” REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE BECAS DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA A ESTUDIANTES DE ESCASOS RECURSOS

QUEDANDO DEFINITIVAMENTE APROBADO EN FIRME Y SE LE APLICA EL ART.45 C.M.

San José, Alajuelita, 13 de Setiembre del 2017.—Licda. Karen Redondo Bermúdez , Contratación Administrativa.—1 vez.—(IN2017169488).

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

18 de setiembre de 2017
MSC-SC-2144-2017

En virtud de que se ha cumplido con el plazo de los 10 días hábiles de consulta pública no vinculante, y al no existir consulta ni objeciones a la publicación de esta reforma en el Alcance N° 212 del 1° de setiembre del 2017, se procede a publicar de manera completa, íntegra y definitiva el siguiente Reglamento y sus Reformas el cual rige a partir de la presente publicación:

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACEPTACIÓN Y REAPERTURA DE VÍAS PÚBLICAS DE LA RED VIAL CANTONAL POR ESTRECHAMIENTO Y CIERRES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

El Concejo Municipal del cantón de San Carlos, mediante Acta número 08, Artículo 04, en sesión celebrada el lunes, 11 de febrero del 2013, reformado mediante Acta número 41, Artículo 24, en sesión celebrada el lunes, 26 de junio del 2017 y con fundamento en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, el inciso a) del artículo 4, inciso c) del artículo 13 y 43 de la ley 7794 del 30 de abril de 1998, denominado Código Municipal, ley 6227, llamada Ley General de la Administración Pública y el Decreto Ejecutivo 34624-MOPT, llamado Reglamento sobre el Manejo, Normalización y Responsabilidad para la Inversión Pública en la Red Vial Cantonal, establece el presente Reglamento del Procedimiento para atender las solicitudes de aceptación y Reapertura de Vías Públicas de la Red Vial Cantonal por estrechamiento y cierres de la Municipalidad de San Carlos, que se regirá por las siguientes estipulaciones:

CAPÍTULO I

Requisitos y Tramitología para la presentación de solicitud de Aceptación de Terrenos Destinados a Calle Pública

Artículo 1.- El Gobierno Local como parte de sus obligaciones y competencias debe accionar en el ordenamiento vial, crecimiento y distribución urbana, bajo el concepto de ciudades amigables, lo que genera la ineludible necesidad de consecución y apertura de nuevas vías de comunicación en el marco de una necesidad de interés público y no necesariamente de la iniciativa privada.

Artículo 2.- La ejecución del párrafo anterior, tiene una vía natural bajo el marco de la expropiación, proceso en el cual, ante la ausencia de la contención, se implementaría la figura de la donación pura y simple, por parte de los afectos del interés público, aspecto que se reglamenta mediante el presente capítulo del Reglamento.

Artículo 3.- Entiéndase para los efectos del presente reglamento y de conformidad con la Ley General de Caminos Públicos la denominación vías de la red vial cantonal a aquellos Caminos Vecinales, Calles Locales y Caminos no clasificados del cantón de San Carlos.

Artículo 4.- La iniciativa o solicitud de la necesidad pública de apertura de una vía pública de acceso cantonal de aplicación para el presente reglamento, deberá surgir de:

- a) Por reservas dispuestas o asignaciones establecidas a través del Plan Regulador.
- b) Por necesidad de ser incluidas según la determinación de planes de ordenamiento vial municipal.



Municipalidad de San Carlos

Departamento de Secretaría del Concejo Municipal
Calle Central - Avenida 2. Apdo. 13. 4400,
Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela, Costa Rica



terreno, según solicitud del donante, dicha resolución así como el expediente administrativo de la gestión, deberá ser remitido nuevamente a la Alcaldía Municipal.

Artículo 12. – El donante contara con la posibilidad de solicitar a la Administración Municipal, se le conceda con un plazo prudencial para cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 9, en cuanto a la superficie de rodamiento del terreno para ser destinado a la Vía Pública de la Red Vial Cantonal, para lo cual deberá otorgar a favor de la Administración Municipal una garantía hipotecaria real de cumplimiento por un plazo prudencial que será autorizado por parte del Concejo Municipal en caso de ser procedente el ofrecimiento de donación, el terreno que será dado en garantía a favor de la Municipalidad de San Carlos, deberá de superar en un cuarenta por ciento el costo real de las obras a realizar, costo que será determinado a través de la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal. En cuanto al valor del bien inmueble a dar en garantía, su valor será determinado previo a avalúo realizado a través de la oficina de Valoraciones de la Municipalidad de San Carlos. Una vez construidas las obras, mediante inspección y el debido informe por parte de la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal, se procederá a realizar la liberación del gravamen por parte de la Municipalidad de San Carlos.

Artículo 13.- La Alcaldía Municipal de San Carlos remitirá el expediente a la Dirección Jurídica de la Municipalidad de San Carlos, a efectos de que se realicen los estudios registrales, catastrales y legales correspondientes y en cuanto a la condición del terreno que se ofrece donar a la Municipalidad de San Carlos en condición de Calle Pública, debiendo así emitir su criterio legal y remitiendo nuevamente el expediente administrativo a la Alcaldía Municipal.

Artículo 14.- La Alcaldía Municipal con fundamento en la documentación contenida en el expediente administrativo, deberá elaborar una resolución administrativa mediante la cual remita el mismo ante el Concejo Municipal.

Artículo 15.- El Concejo Municipal deberá con fundamento en la resolución administrativa emitida por la Alcaldía Municipal, así como la documentación y contenido del expediente administrativo, determinar la utilidad, necesidad, así como el Interés Público que sustenta la aceptación del ofrecimiento de donación. La donación del área privada requerida para la vía de la Red Vial Cantonal, deberá ser decretada de interés cantonal y aceptado mediante acuerdo del Concejo Municipal de San Carlos para utilizarse como Vía de la Red Vial Cantonal, lo anterior de conformidad con el artículo 62 del Código Municipal,

Artículo 16.- Para lo cual se tomará un acuerdo en firme del Concejo Municipal de San Carlos de aceptar el área para la vía de la Red Vial Cantonal, contando con todos y cada uno de los requisitos previos.

Artículo 17.- Una vez aprobada la donación por parte del Concejo Municipal, se comunicará a las entidades donantes el acuerdo de aprobación, para formalizar como corresponda la donación.

Artículo 18.- Aceptadas las donaciones de terrenos para la construcción de la Vía de la Red Vial Cantonal por el Concejo Municipal de San Carlos, deberá indicar mediante acuerdo que se faculta al Alcalde Municipal a realizar todas y cada una de las gestiones legales y administrativas para la aceptación del terreno a dar en donación.

Artículo 19.- Aceptadas las donaciones e inscritas las mismas ante el Registro Nacional de la Propiedad a nombre de la Municipalidad de San Carlos como calles públicas, la Alcaldía Municipal remitirá copia de la escritura pública de traspaso al Catastro Municipal para el registro correspondiente, así mismo deberá remitir el expediente administrativo de la gestión a la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal para la inclusión del camino dentro del Inventario de la Red Vial Cantonal, así como de igual manera deberá remitir



Municipalidad de San Carlos
Departamento de Secretaría del Concejo Municipal
Calle Central - Avenida 2. Apdo. 13. 4400,
Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela, Costa Rica



la documentación necesaria ante el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo para el registro correspondientes de la calle pública.

Artículo 20.- La entidad, persona física o jurídica donante contará con cuarenta y cinco días naturales a partir de la recepción del acuerdo para que haga efectiva la donación a la Municipalidad; caso contrario, se tendrá por desistida.

Artículo 21.- La elaboración y otorgamiento de las escrituras de traspaso de las donaciones, en caso de que proceda, serán responsabilidad del Departamento Legal, para lo cual la sección o dirección correspondiente le remitirán los documentos necesarios.

CAPÍTULO II

De la reapertura de vías de la Red Vial Cantonal por cierres o estrechamientos

Artículo 22.- Para la desocupación y consecuentemente la reapertura de Vías de la Red Vial Cantonal, la Municipalidad de San Carlos deberá incoar un procedimiento administrativo sumario, previo a ordenar la reapertura, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General de Caminos Públicos N° 5060.

Artículo 23.- Las denuncias deberán ser interpuestas ante la Alcaldía Municipal, con copia al Concejo Municipal, ya sea un particular o interesado directo o indirecto, ante el supuesto cierre o estrechamiento de una vía pública de la Red Vial Cantonal, la administración deberá abrir un expediente administrativo único, el cual deberá ser trasladado a la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal para que elabore el trámite correspondiente conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Caminos Públicos N°5060.

Artículo 24.- La Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal recopilará en dicho expediente administrativo, la información necesaria que hará constar, mediante declaración de tres testigos, mayores de edad, vecinos del lugar y de reconocida buena conducta, que la vía de la Red Vial Cantonal estaba abierta al servicio público o de particulares y desde cuando ha sido estrechado o cerrado; se incluirá a dicho expediente un informe por parte de la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal de la Municipalidad de San Carlos en cuanto al posible estrechamiento o cierre de la vía de la Red Vial Cantonal.

Artículo 25.- La Administración a través de la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal deberá oír al supuesto infractor, por lo que habrá de conferírsele audiencia, para que en un plazo de quince días hábiles, se refiera a los hechos denunciados y aporte la prueba correspondiente.

Artículo 26.- Una vez recopilada la información con base en los elementos de convicción, y una vez seguido el procedimiento descrito, en caso de que la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal determine que la vía fue cerrada o estrechada de forma ilegal sin autorización alguna o no; deberá emitir una resolución administrativa, recomendando a la Alcaldía Municipal la reapertura según corresponda, debiendo trasladar la dicha resolución administrativa junto al expediente administrativo a la Alcaldía Municipal para lo que corresponda.

Artículo 27.- La Administración con fundamento en la documentación que consta al expediente administrativo, así como en la resolución administrativa emitida por la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal, deberá emitir una resolución administrativa mediante la cual determine la reapertura del camino público, misma que deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta, deberá la Administración Municipal señalar en la misma resolución, un término para que la misma se cumpla, el cual en ningún caso puede ser inferior a tres días, término que se contará a partir de la publicación de la resolución.



Municipalidad de San Carlos
Departamento de Secretaría del Concejo Municipal
Calle Central - Avenida 2. Apdo. 13. 4400,
Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela, Costa Rica



Artículo 28.- El propietario del inmueble o quien realice el cierre o estrechamiento de la vía, según resolución administrativa emitida por la Alcaldía Municipal deberá abrir la vía de la Red Vial Cantonal en el término que fije la Administración, siendo que ante su renuencia, la Administración estará facultada para ejecutar la orden por su cuenta; quedando facultada conforme la ley así lo establece para el cobro de los gastos en que incurra por tal ejecución.

Artículo 29.- La Resolución que emita la Administración, tendrá los Recursos Administrativos dentro de los tres días siguientes a la publicación de aquella en el Diario Oficial La Gaceta, sin que tal recurso impida la ejecutoriedad del acto administrativo.

Artículo 30.- La Administración se reserva la aplicación del Debido Proceso, regulado mediante la Ley General de Administración Pública, artículos 308 siguientes y concordantes, como un instrumento de aplicación supletoria en aquellos casos en los cuales la Administración por la complejidad del asunto así lo requiera.

CAPÍTULO III **De la vigencia**

Artículo 31.- La presente normativa entrará en vigencia a partir de su publicación como Procedimiento para atender las solicitudes de aceptación y Reapertura de Vías Públicas de la Red Vial Cantonal por estrechamiento y cierres de la Municipalidad de San Carlos y derogando y dejando sin efecto el anterior reglamento existente, así como cualquier otra reglamentación municipal, que se le oponga.


Ana Patricia Solís Rojas
Secretaria del Concejo Municipal



1 vez.—(IN2017169724).

MUNICIPALIDAD DE LIMON

REGLAMENTO PARA LA REALIZACION Y ORDENACION DE OBRAS POR CONTRIBUCIONES ESPECIALES DEL CANTON CENTRAL DE LIMON ANTECEDENTES

Primero: Que según oficio SM-389-2017 del 4 de julio 2017 el Concejo Municipal de Limón en Sesión conoció y aprobó el cuerpo normativo denominado Reglamento para la Realización y Ordenación de Obras por Contribuciones Especiales del Cantón Central de Limón y dispuso en cumplimiento del artículo 43 del Código Municipal y dada su naturaleza jurídica la publicación del mismo, sometiéndolo a consulta pública NO vinculante dentro del plazo de diez días hábiles.

Segundo: Que el Reglamento en cuestión tiene su fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 79 del Código Municipal que facultan a los municipios la ejecución de obras públicas que contribuyan e incrementen la plusvalía de las propiedades de los contribuyentes y el mejoramiento de su calidad de vida y permite a los Gobiernos Locales la recuperación de la inversión pública en las obras y todo mediante el cobro respectivo.

Tercero Que mediante oficio DSM-040-2017 del 24 de agosto 2017 la Secretaria municipal hace constar que una vez verificada la publicación objeto de la consulta NO fueron recibidas objeciones, observaciones o consultas que deban ser objeto de pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta del día 03 de agosto del 2017.

Cuarto: Que conforme a jurisprudencia administrativa en casos como el presente es menester proceder con una segunda publicación el texto definitivo de disposiciones normativas de naturaleza externa que incide en la esfera jurídica y el patrimonio de los administrados.

Quinto: Que según consta en el ACUERDO SM-505-2017 el Concejo Municipal de Limón conoció y aprobó propuesta de moción de la Alcaldía Municipal y previa comprobación de los procedimientos autoriza a la Administración la publicación por segunda ocasión y con carácter definitivo el citado Reglamento.

El Concejo Municipal del Cantón Central de Limón en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 170 de la Constitución Política, artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 4 , inciso a) y d), 13, inciso c), 77 y 78 del Código Municipal, se emite el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA REALIZACION Y ORDENACIÓN DE OBRAS POR CONTRIBUCIONES ESPECIALES DEL CANTON CENTRAL DE LIMON

CAPITULO I DE LAS OBRAS MAYORES

Artículo 1 —Hecho generador: Constituye el hecho generador de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales de carácter local, tales como el establecimiento o ampliación de servicios, dentro del territorio del Cantón Central de Limón.

El producto de las contribuciones especiales no podrá tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.

Artículo 2 —Sujeto activo: Para efectos de este tributo, la Municipalidad del Cantón Central de Limón tendrá el carácter de administración tributaria.

Artículo 3°—Sujeto pasivo: Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales los propietarios o poseedores del inmueble beneficiado.

Artículo 4°—Base imponible: La base imponible de las contribuciones especiales está constituida por el costo total de la obra o servicio en cuestión. Se incluirá en el costo total, además de los materiales y la mano de obra con sus respectivas cargas sociales, los gastos de administración e ingeniería, el precio de los terrenos por adquirir, si los hubiere, el pago de mejoras o indemnizaciones por edificaciones que han de ser demolidas o reparadas y, en su caso, los costos financieros.

Artículo 5°—Criterios de repartición: La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos aplicando como criterio de reparto, según las particularidades del caso, conjunta o separadamente, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, su volumen edificable y el valor de los inmuebles beneficiados utilizado a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles regulado por la Ley N° 7509 y sus reglamentos.

La proporción resultante se aplicará a la base imponible para determinar el monto a pagar por cada sujeto pasivo.

Artículo 6°—Devengo: Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, la Municipalidad podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago.

Artículo 7°—Pago: El pago de cada contribución especial estará regulado por el acuerdo de ordenación respectivo. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

Artículo 8°—Morosidad: El atraso en los pagos de tributos generará multas e intereses moratorios, que se calcularán según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Las deudas por tributos municipales constituirán hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles.

Artículo 9°—Imposición: La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto. Dicho acuerdo verificará que se realice el hecho generador de las contribuciones especiales y deberá ser aprobado por el Concejo Municipal.

Artículo 10. —Realización y Ordenación: El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la realización y se haya ordenado así en concreto.

El procedimiento seguirá el siguiente proceso:

a) Un acuerdo provisional que ordene la realización que al menos contemple:

- i) el costo previsto de las obras y servicios,
 - ii) los sujetos pasivos,
 - iii) la zona beneficiada por la actuación municipal,
 - iv) los criterios de reparto,
 - v) las cuotas individuales correspondientes a cada sujeto pasivo
 - vi) la fecha en que se espera la conclusión de las obras y por consiguiente, el devengo de la contribución,
 - vii) la forma de cobro de las contribuciones, y
 - viii) el inicio y fin del periodo de exposición al público, será publicado en el Diario Oficial La Gaceta y notificado a los sujetos pasivos identificados; quienes deberán suscribir el Acuerdo que se consigna en el Anexo N° 1.
 - ix) la notificación podrá realizarse por medio de diarios de circulación nacional; si el sujeto no se localiza.
- b) Una vez notificados los sujetos pasivos, se dará un periodo de exposición al público de al menos 10 días hábiles, dentro del cual los interesados podrán objetar el contenido del acuerdo.
- c) De conformidad con el artículo 154 inciso a), estas objeciones no tendrán el carácter de recurso formal por tratarse de un acto provisional, y solamente buscaran dar voz a los municipios y promover la participación ciudadana que establece el Código Municipal.
- d) Finalizado el periodo de exposición pública, la Municipalidad podrá adoptar el acuerdo definitivo.

CAPITULO II

DE LAS OBRAS MENORES

Sección I

Aspectos Generales

Artículo 11— Fundamento. La Municipalidad del Cantón Central de Limón, en adelante denominada como la Municipalidad, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 169 de la Constitución Política de Costa Rica, Ley de Planificación Urbana número 4240 y sus reformas, la Ley de Construcciones número 833 y su Reglamento, el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamiento y Urbanizaciones, la Ley Reguladora de Propiedad en Condominio número 7933 y su Reglamento y el Código Municipal Ley 7794, promulga el presente Reglamento de los Artículos 75, 76, 76 bis y 76 ter. del Código Municipal. Las disposiciones del Reglamento serán de aplicación y acatamiento obligatorio para todas las personas, físicas o jurídicas, propietarias de bienes inmuebles localizados dentro de los límites político-administrativos que corresponden al Cantón Central de Limón, conforme a lo establecido en el Decreto 29267-G de la División Territorial Administrativa y según la delimitación realizada por el Instituto Geográfico Nacional en los mapas oficiales de Costa Rica.

Artículo 12—Definiciones: Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Acera: Parte de la vía pública, normalmente ubicada en sus orillas, que se reserva para el tránsito de peatones.
- b) Alineamiento: Línea fijada por la Municipalidad o por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como límite o proximidad máxima de emplazamiento de la construcción, con respecto a la vía pública.
- c) Antejardín: Distancia entre las líneas de propiedad y de construcción, de origen catastral, la primera y de definición oficial la segunda (MOPT o Municipalidad), implica una servidumbre o restricción para construir, sin que por ello la porción de terreno pierda su condición de propiedad privada.
- d) Área: Superficie comprendida dentro de un perímetro.

- e) Base: Capa de material debidamente estabilizada, que forma parte de la estructura resistente de una calzada, camino, carretera o piso.
- f) Calzada: Parte de la calle destinada al tránsito vehicular, comprendida entre cordones, cunetas o zanjas de drenaje.
- g) Canoas y bajantes: Elementos que forman parte de un sistema de evacuación de aguas pluviales y que se utilizan para la conducción de las mismas, desde alturas superiores, como techos hasta los sistemas de desfogue o disposición final.
- h) Concreto armado: Mezcla de agregados pétreos y de cemento con refuerzo de acero.
- i) Contribuyente: Persona física o jurídica respecto de la cual, se verifica el hecho generador de la obligación tributaria, incluyendo entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio o tengan autonomía funcional.
- j) Finca: Es la porción de terreno inscrita como unidad jurídica en el Registro Público o susceptible de ser registrada mediante un número que la individualiza.
- k) Inspección: Vigilancia que ejerce la Municipalidad del Cantón Central de Limón, sobre las obras, actividades y/o proyectos que se ejecuten en su jurisdicción, así como sobre el uso que se les esté dando. Los Inspectores Municipales son sus Agentes, que tienen por misión vigilar la observancia de los preceptos de este Reglamento.
- l) Licencia Municipal: Aprobación escrita y conforme que otorga la Municipalidad, dentro de las competencias que la Ley le otorga, a las solicitudes realizadas por un administrado.
- m) Municipalidad: Persona jurídica estatal, con jurisdicción territorial sobre un cantón. La población cabecera del cantón es la sede del Gobierno Municipal. Le corresponde la administración de los servicios e intereses locales, con el fin de promover el desarrollo integral de los cantones, en armonía con el desarrollo nacional.
- n) Ochavo: Recorte que se realiza en las esquinas, en el límite de propiedad, mediante un ochavo de dos metros cincuenta centímetros (2.50), por cada lado. En el caso de preferirse una curva, ésta deberá estar inscrita dentro de las líneas de propiedad y el ochavo.
- o) Peatón: Toda persona que transite a pie.
- p) Predio: Es la porción formada por una o varias parcelas contiguas, interdependientes entre sí y que, ubicado en una sola provincia, pertenece a uno o varios propietarios o poseedores.
- q) Prevención de accidentes o desastres: Acción anticipada para procurar reducir la vulnerabilidad, así como las medidas tomadas para evitar o mitigar los impactos de eventos peligrosos o desastres, por su misma condición estas acciones o medidas son de interés público y de cumplimiento obligatorio.
- r) Propietario: Para los efectos del Reglamento, la persona física o jurídica que ejerce el dominio sobre bienes inmuebles mediante escritura pública.
- s) Retiros: Son los espacios abiertos no edificados, comprendidos entre una estructura y los linderos del respectivo predio.
- t) Sub-base: Parte de la estructura resistente de una calle, camino o carretera, compuesta generalmente por una capa de material granular, compactado, colocado sobre la sub-rasante y debajo de la base.
- u) Sub-rasante: Superficie del terreno de una calle, camino o carretera, debidamente estabilizada, sobre la cual se colocará la sub-base o la base del pavimento.
- v) Suelo: Cualquier material no consolidado compuesto de distintas partículas sólidas, con gases o líquidos incluidos. En construcción la palabra se aplica normalmente al terreno de sustentación de las obras. En arquitectura, usase también como sinónimo de piso.
- w) Vía pública: Es todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa, se destinare al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación y que de hecho esté destinado a ese uso público.

x) Zonas verdes: Áreas libres enzacatadas o arborizadas, de uso público comunal, destinadas a la recreación.

Artículo 13—Obligaciones de propietarios. Son obligaciones de los propietarios de inmuebles localizados dentro de los límites del Cantón Central de Limón todo lo señalado en los artículos 75, 76, 76 bis y 76 ter. de la Ley 7794 Código Municipal.

Artículo 14—Construcción, reparación o modificación. Cuando por motivos de construir, reparar o modificar aceras, el propietario requiera el cierre temporal de aceras, afectando con ello el tránsito y seguridad de los peatones, deberá solicitar y obtener de previo, la respectiva licencia municipal, tanto para el cierre temporal de la acera, como para la ejecución de las obras, de conformidad con los procedimientos y especificaciones técnicas que para cada caso específico señalará la Municipalidad, a través del Gestor del Técnica y Estudios y con base en el estudio técnico integral de la vía pública, con la cual enfrenten el predio y la acera en cuestión.

Artículo 15—Licencia. Conforme a los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Construcciones N° 833, previo a la construcción, reparación o reconstrucción de una acera, deberá solicitarse la licencia municipal correspondiente, para el cierre temporal de la misma. Para tales efectos y según será señalado en la notificación municipal que corresponda visible en el Anexo N°. 2, deberán cumplirse las siguientes especificaciones mínimas:

- a) Condenar el acceso desde la calle a la sección de acera, mediante la colocación de vallas, cintas u otros sistemas visibles al peatón, los cuales deberán tener una altura de 0.80 metros sobre el nivel de la línea del cordón de caño.
- b) Levantar un andamio provisional en el centro de la acera, con una altura no menor a los 2.25 metros, dejando libre el paso a los peatones, con un ancho no menor al 50% del ancho total de la acera, señalado por la Municipalidad.
- c) Construir un alero protector, cuya proyección no sobrepase la línea del cordón de caño, el alero deberá ser reforzado de conformidad con la peligrosidad de las obras, según lo señale la Municipalidad en la notificación de licencia correspondiente, soportando en todos los casos una carga no menor a 150 kilogramos por metro cuadrado.

Artículo 16—Omisiones. En el caso de omisiones a las obligaciones que señala el artículo 3 del presente Reglamento, la Municipalidad deberá proceder de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código Municipal, Ley 7794, el artículo 14 de la Ley de Construcciones número 833 y el artículo IV-4 del Reglamento a la Ley de Construcciones.

Artículo 17—Inspecciones y notificaciones. Las inspecciones y notificaciones relacionadas con la aplicación del presente Reglamento, serán competencia de la Dirección de Ingeniería y Proyectos y su ejecución deberá ser conforme al debido proceso.

SECCION II

De las otras obras y servicios

Artículo 18—Aceras en mal estado: Se consideran aceras en mal estado y por lo tanto objeto de notificación al propietario por parte de la Municipalidad, aquellas que:

- a) Presenten fallas o grietas superiores a 7 mm. de ancho.

- b) Agujeros mayores a 5 cm.
- c) Repello levantado.
- d) Cajas de registro o sus tapas en mal estado.
- e) Diferencias de niveles o bien gradas no autorizadas por la Municipalidad.
- f) Rampas o entradas a garajes que obstruyan la circulación peatonal.
- g) Que presenten eliminación de la zona verde.
- h) Que no cumpla con las normas autorizadas por la Municipalidad, en el presente Reglamento o bien en otros instrumentos jurídicos vinculantes.

Toda acera que, a criterio de la Municipalidad, presente un deterioro que supere la tercera parte de la totalidad que corresponda, según el predio al cual enfrenta, deberá construirse totalmente.

Artículo 19—Materiales: Para la construcción de aceras se deberá utilizar:

- a) Material antideslizante con base.
- b) Adoquín (gris o con color), colocado sobre una base de arena de 10 cm.

Artículo 20. —Especificaciones Técnicas: Para la construcción de aceras deberán cumplirse las siguientes especificaciones técnicas mínimas:

- a) Ancho de acera: Será definido por el Departamento de Ingeniería y Proyectos Municipal, para cada caso específico, con base en el estudio técnico previo e integral de toda la vía a la cual enfrenta la acera y que será realizado por la Unidad Técnica Vial Municipal. El ancho de acera en ningún caso podrá ser menor a 1.50 metros. La Municipalidad, mediante la notificación escrita correspondiente, señalará al interesado, tanto el croquis como el perfil completo de la acera a construir, incluyendo el detalle de todos los elementos que constituyen el derecho de vía, dimensiones, niveles, materiales, acabados y otros detalles que la Municipalidad estime necesarios.
- b) Pendiente: En el sentido transversal de la acera y con dirección hacia el cordón de caño, será del 2% como mínimo y del 3% como máximo.
- c) Rampas para acceso de vehículos: Los cortes para la entrada de vehículos deberán respetar el espacio de acera para evitar las molestias al tránsito de peatones. Estas rampas deberán proyectarse desde el cordón de caño hasta el límite entre la zona verde y la acera, debiendo evacuar las aguas hacia el cordón de caño. La sección de la rampa que se proyectó sobre el espacio de zona verde, deberá construirse con "zacate-block".
- d) Cargas en las rampas: Tanto las rampas como las aceras, en aquellas secciones en que se de el ingreso de vehículos, deberán construirse de manera tal que resista las cargas correspondientes. Tales condiciones de diseño serán señaladas por la Municipalidad en el estudio técnico que se señala en el inciso a) del presente artículo.
- e) Cajas y registros: Estos elementos no podrán sobrepasar el nivel final de acera.
- f) Gradas: No se permiten gradas en las aceras, en aquellos casos en que la vía pública presente una pendiente superior al 25%, la Municipalidad en el estudio técnico que se señala en el inciso a), del presente artículo, señalará las soluciones técnicas que correspondan para salvar esta condición en el proceso de construcción de la acera.
- g) Accesibilidad: Todos los diseños que sean autorizados y aprobados por la Municipalidad, deberán cumplir con las disposiciones que para los efectos señala la Ley 7600.
- h) Rampas en esquinas: En las esquinas de cuadra deberán construirse las rampas que permitan el tránsito adecuado para personas discapacitadas, adaptándose a los niveles entre la acera y la vía pública en la sección de calzada, de forma tal que permita la continuidad y fluidez de los recorridos. Las rampas deberán construirse en los dos sentidos de las esquinas, con una pendiente no mayor al 8% y deberá

incluir la colocación de pasamanos con tubo de acero de 2", pintados en color amarillo. Cuando la solicitud de licencia municipal para construcción de acera comprenda fincas o predios con esquinas hacia la vía pública, la Municipalidad deberá incluir en el estudio técnico y notificación que se cita en el inciso a) del presente artículo, el diseño de las rampas.

Artículo 21. —Construcción de cercas en zona urbana: Para la construcción de cercas dentro de los límites de la zonas de crecimiento urbano, señalada por el Plan Regulador y el Reglamento de Zonificación, se podrán utilizar alternativamente los siguientes tipos de materiales, debiendo en todos los casos, construirse de conformidad con el alineamiento que señale la Municipalidad o en su defecto el Ministerio de Obras Públicas y Transportes-MOPT.

a) Malla tipo ciclón

b) Tapias decorativas

c) Baldosas con estilo decorativo.

Artículo 22. —Construcción de cercas fuera de los centros de crecimiento urbano: Para la construcción de cercas fuera de los límites de los centros de crecimiento urbano, se podrán utilizar alternativamente los siguientes tipos de materiales, debiendo en todos los casos construirse de conformidad con el alineamiento que señale la Municipalidad o en su defecto el MOPT.

a) Alambre de puas colocado sobre postes o cercas vivas.

b) Alambre navajo colocado sobre postes o cercas vivas.

c) Cercas vivas.

d) Malla tipo ciclón mezclada con cercas vivas o setos.

Artículo 23.—Cercado de lotes baldíos: Para la construcción de cercas en lotes baldíos, la Municipalidad exigirá los mismos sistemas señalados en el artículo 11 o bien en el artículo 12 del presente Reglamento, según corresponda la localización de la finca o predio.

Artículo 24.—Cercado en el frente de propiedad: Para todos los casos de construcción de cercas, tapias o vallas en el frente de propiedad, podrán utilizarse los mismos materiales señalados en los artículos 11 ó 12 del presente reglamento, según corresponda la localización de la finca o predio, pudiendo utilizarse valla sólida hasta una altura no mayor a 0.80 metros de altura, con relación al nivel de acera, continuando el resto de la cerca, tapia o valla con materiales y sistemas que permitan al menos un 80% de visibilidad hacia el interior del predio o finca.

SECCION III

Sanciones

Artículo 25.—Montos: Para la aplicación de sanciones por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Reglamento y otras normas vinculantes, la Municipalidad publicará cada año en el Diario Oficial *La Gaceta*, los montos actualizados correspondientes a los diferentes conceptos indicados en los artículos 75 y 76 del Código Municipal.

Artículo 26.—Plazos para el propietario omiso: Para la ejecución de las obras o actividades señaladas en el artículo 75 del Código Municipal, se establecen los siguientes plazos de cumplimiento para el administrado, contados en días hábiles a partir de la respectiva notificación municipal:

a) Para lo señalado en el inciso a) del artículo 75 del Código Municipal, a saber "Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de

las personas." Ocho días hábiles. b) Para lo señalado en el inciso b) del artículo 75 del Código Municipal, a saber "Cercar y limpiar tanto los lotes donde no haya construcciones y aquellos con viviendas deshabitadas o en estado de demolición." Diez días hábiles en el caso de inmuebles con áreas hasta 1.000 metros cuadrados, 15 días hábiles para el caso de lotes con área mayor a 1.000 metros cuadrados y hasta 5.000 metros cuadrados, un mes calendario para predios o fincas mayores a 5.000 metros cuadrados.

c) Para lo señalado en el inciso c) del artículo 75 del Código Municipal, a saber "Separar, recolectar o acumular para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud." Ocho días hábiles.

d) Para lo señalado en el inciso d) del artículo 75 del Código Municipal, a saber "Construir las aceras frente a sus propiedades y darles mantenimiento." De conformidad con las especificaciones técnicas que señale la Municipalidad, un plazo de ocho días hábiles para el caso de aceras no mayores a 20 metros lineales, 20 días hábiles para aceras mayores a 20 metros lineales y no mayores a 100 metros lineales, 30 días hábiles para el caso de aceras mayores a 100 metros lineales. VER TRANSITORIO I.

e) Para lo señalado en el inciso e) del artículo 75 del Código Municipal, a saber "Remover objetos, materiales o similares de las aceras o los predios de su propiedad, que contaminen el ambiente u obstaculicen el paso." Un máximo de tres días hábiles.

f) Para lo señalado en el inciso g) del artículo 75 del Código Municipal, a saber: "Abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción artefactos de seguridad en entradas de garajes. Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico deben colocarse materiales de construcción en las aceras, deberán utilizarse equipos adecuados de depósito. La municipalidad podrá adquirirlos para arrendarlos a los munícipes." En estos casos el plazo para retiro y/o disposición de los materiales será máximo tres días hábiles.

g) Para lo señalado en el inciso h) del artículo 75 del Código Municipal, a saber: "Instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública." Un plazo máximo de quince días hábiles, luego de finalizada la construcción y de conformidad con la notificación que para los efectos realice la Municipalidad.

h) Quince días hábiles para lo señalado en el inciso i) del artículo 75 del Código Municipal, a saber: "Ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública, cuando por motivos de interés turístico, arqueológico o histórico, el municipio lo exija." Y de conformidad con el capítulo correspondiente del Reglamento de Renovación Urbana del Plan Regulador del Cantón referente a la intervención de fachadas.

i) Para lo señalado en el inciso j) del artículo 75 del Código Municipal, a saber: "Garantizar adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades, cuando se afecten las vías o propiedades públicas o a terceros relacionados con ellas." Los plazos de cumplimiento serán de diez días hábiles en el caso de inmuebles con área hasta 1.000 metros cuadrados, 15 días hábiles para el caso de lotes con área mayor a 1.000 metros cuadrados y hasta 5.000 metros cuadrados; un mes calendario para predios o fincas mayores a 5.000 metros cuadrados.

Artículo 27.—Cobro de obras o servicios: Si luego de la respectiva notificación, el propietario no ejecuta las obras señaladas por la Municipalidad, ésta procederá a la ejecución de las obras o servicios y al cobro de los mismos de conformidad con lo señalado en los artículos 75, 76, 76 bis y 76 ter del Código Municipal.

Artículo 28. —Resolución Administrativa de cobro. La Resolución Administrativa del cobro por obras o servicios, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 147 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Ver Anexo N°. 3

Artículo 29. —Tabla de precios: Para el cobro de las obras o servicios a los que hace referencia el artículo 17 anterior, se utilizará la siguiente tabla, misma que será actualizada anualmente por la Municipalidad y debidamente publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, con base en el Índice de Precios de Construcciones que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Actividad	Unidad	Total Monto en Colones
1. Construcción de acera de adoquín	Metro Cuadrado	42 095,00
2. Construcción de acera tradicional (Cemento Armado)	Metro Cuadrado	31 595,00
3. Reparación de acera adoquín	Metro Cuadrado	50 295,00
4. Reparación de acera tradicional	Metro Cuadrado	36 795,00
5. Limpieza de vegetación, recolección para canchas y lotes baldíos. (chapia)	Metro Cuadrado	2 846,26
6. Limpieza de vegetación, recolección (chapia)	Metro lineal	2 646,18
7. Transporte y disposición final de desechos sólidos.	Kilometro/Hora	14 741,60
8. Transporte y disposición final de desechos sólidos.	Tonelada Métrica	18 655,00
9. Remover Objetos de aceras que obstaculizan	Tiempo Efectivo	44 820,90
10. Cercado con malla ciclón y tubo galvanizado	Metro Lineal	38 900,00
11. Obstaculice el paso o contamine el ambiente	Tiempo Efectivo	45 139,93
12. Construcción de rampas en lotes esquinero	Metro Cuadrado	42 095,40

Artículo 30. —Aprobación. Para la aprobación del presente Reglamento, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Municipal.

Artículo 31. —Derogaciones. El presente Reglamento deroga cualquier otro anterior que se le oponga y regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Rige a partir de su publicación.

Sanciónese, Promúlguese.



MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE MAQUINAS ELECTRÓNICAS O MECANICAS, PIN BALL, TRAGAMONEDAS Y SIMILARES PARA EL CANTÓN DE SIQUIRRES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4, 13 inciso c) y 43 del Código Municipal, corresponde al Concejo Municipal dictar los reglamentos y organizar mediante reglamento la instalación y funcionamiento de máquinas tragamonedas.

SEGUNDO. Que las denominadas máquinas traga monedas o saca peluches, así como las máquinas de juego pin ball, requieren para su utilización habilidad o destreza del jugador, y no se encuentran comprendidas en el concepto de “máquinas traganíqueles” que contempla el artículo 1° del Reglamento de Máquinas para juego; por ende no son máquinas cuyo funcionamiento y utilización por particulares represente un quebranto para el Ordenamiento Jurídico en lo que atañe a juegos.

TERCERO. Que de conformidad con la Ley de Juegos No. 03, publicada el 02 de setiembre de 1992, y el decreto ejecutivo No. 3510-G, del 02 de setiembre de 1974 denominado “Reglamento a la Ley de Juegos No. 03”, se regula la materia concerniente a la autorización de funcionamiento de juegos de máquinas, los cuales son aplicables a la Municipalidad de Siquirres en razón de ser un ente público local autónomo y descentralizado en razón del territorio, según lo dispuesto en el Código Municipal, artículo 4 inciso a; artículo 13 inciso c) y artículo 4 en relación con la norma constitucional número 170.

CUARTO. Que la Municipalidad de Siquirres, a través del tiempo ha confirmado el crecimiento desmedido del funcionamiento de máquinas traga monedas y de Pin Ball en establecimientos de diversa índole, los cuales deben ser regulados y controlados por el gobierno local, independientemente que este implique el cobro de algún tipo de tributo.

QUINTO. Que en consecuencia, el Concejo Municipal inspirado en los fundamentos que anteceden, emite el presente Reglamento de Funcionamiento de máquinas de juego y Pin Ball.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Se reglamenta el funcionamiento e instalación de las máquinas electrónicas o mecánicas, de video juegos, saca peluches, pin ball, tragamonedas, y similares en los locales permanentes u ocasionales ubicados en el Cantón de Siquirres.

ARTÍCULO 2: Para tales efectos se considerarán como máquinas de Juegos Prohibidos, todas aquellas máquinas de juegos en que:

1. La pérdida o la ganancia dependan de la suerte o el acaso.
2. Aquellos juegos donde intervenga el envite.
3. Cualquier tragamonedas fuera de los horarios permitidos.

Así mismo son permitidas las máquinas:

1. Las que simulen juegos deportivos o de destreza en las que el jugador participe con su habilidad y mediante pago de monedas y fichas.

ARTÍCULO 3: Definiciones.-Para la aplicación del presente Reglamento y la interpretación del mismo, se entiende por:

Máquinas de juegos: Aquellas máquinas electrónicas o mecánicas de conformidad al artículo 2 del presente reglamento.

Locales: Son aquellos establecimientos en donde son instaladas las máquinas de juegos permitidos.

Municipalidad: Llámese así a la Municipalidad de Siquirres.

Departamento de Patentes: Aquél departamento administrativo designado para la verificación de requisitos para el otorgamiento del permiso de instalación ocasional o permanente de máquinas de juegos.

Reglamento: Normativa aprobada por el Concejo Municipal de Siquirres que regula lo concerniente al Funcionamiento e instalación de máquinas de juegos en el cantón.

ARTÍCULO 4. De los permisos para la instalación y funcionamiento de máquinas de juegos, deberán ser autorizados por el departamento de patentes de la Municipalidad, previo la inspección y constatación respectiva de que se ha cumplido con todos los requisitos que establece el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5. De la visibilidad y ubicación de las máquinas de juegos. En los establecimientos en los cuales se instalen y funcionen las máquinas de juegos, las mismas deberán estar en lugares destinados únicamente a esta actividad, sea un espacio físico independiente del resto de la actividad comercial autorizada.

ARTÍCULO 6. De las distancias mínimas de ubicación de locales con máquinas de juegos. Queda prohibida la instalación y funcionamiento de máquinas de juegos, en locales ubicados a menos de ochenta metros de centros de enseñanza debidamente autorizados, templos religiosos, y centros de salud. Esta medida se establecerá desde el punto más cercano entre el terreno donde se ubique el negocio, el cual comprende además de la edificación propiamente dicha, todas aquellas áreas utilizadas en la actividad en cuestión y la institución o centro que se pretende proteger, en el cual se debe comprender también las áreas que a pesar de que no estén construidas, son complemento necesario y directo para la actividad que desarrollan.

ARTÍCULO 7. De los lugares prohibidos e instalaciones ocasionales de máquinas de juegos. Se prohíbe expresamente la instalación de las máquinas de juegos sobre la vía pública, en ferias, turnos, festejos cívicos, patronales o religiosos, para lo cual deberán de previo ser autorizados por la Municipalidad en caso de un otorgamiento temporal.

ARTÍCULO 8. De la patente comercial. La Municipalidad no estará obligada a extender la correspondiente patente comercial para la operación de estas máquinas con la sola petición del administrado. Este deberá atender los diferentes requisitos que para tal tipo de autorización establece el Ordenamiento Jurídico y este reglamento en el artículo 17, se debe obtener la patente comercial para cada una de las máquinas, sin la cual no pueden operar.

ARTÍCULO 9. El certificado de la licencia Municipal. El certificado de la licencia Municipal para la instalación y el funcionamiento de máquinas de juegos, sea permanente u ocasional, deberá estar colocado en un lugar visible.

ARTÍCULO 10. Del rechazo de una solicitud de otorgamiento de patente comercial. El rechazo de una solicitud de otorgamiento de patente comercial deberá ser debidamente motivado según la normativa aplicable.

ARTÍCULO 11. Del horario de juego. Las regulaciones atinentes al horario de juego, así como los requisitos de edad mínima para utilizar las máquinas, se encuentran recogidas en la Ley de Juegos No. 03, publicada el 02 de setiembre de 1992, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 3510-G del 24 de enero de 1974, el Reglamento de Máquinas para juegos, Decreto Ejecutivo N° 8722-G del 13 de junio de 1978, Ley 8767 Protección de los niños, las niñas y las personas adolescentes contra la Ludopatía. Que para los efectos de este reglamento podrán funcionar en un horario comprendido entre las 16:00 horas y las 22:00 horas para días lectivos. En días feriados, sábados y domingos podrá funcionar entre las 13:00 horas y las 23:00 horas.

ARTÍCULO 12. Verificación In Situ y la actuación de los funcionarios Municipales. La Municipalidad tiene la facultad, en cualquier tiempo, de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, utilizando para ello cualquier medio y procedimiento administrativo legalmente establecido.

De existir infracción a lo dispuesto en el presente reglamento, la actuación de los funcionarios Municipales debe ir dirigida en primer lugar contra el tipo de máquina que está prohibida, y en segundo lugar a supervisar que aquellas máquinas que del todo no cumplan con los requisitos administrativos y con la patente municipal.

Para el primero de los casos debe procederse a sellar dichas máquinas notificando al administrado de las responsabilidades que implican violentar dichos sellos, y previniéndole del retiro de las máquinas en un plazo de cinco días.

Para el segundo de los casos debe verificarse que cuenten con la patente municipal y de no contar con ella deberá procederse a su clausura por tales circunstancias, colocando sellos administrativos y levantando un acta al efecto.

ARTÍCULO 13. De la vigilancia e inspección de este tipo de establecimientos. Los Inspectores Municipales y Policía de Proximidad del Ministerio de Seguridad Pública en forma conjunta o individualmente, como principales responsables de velar por el adecuado uso de las máquinas de juegos permitidas, en caso de percatarse de cualquier incumplimiento al presente reglamento o de las leyes indicadas en el considerando 1 de este reglamento, debe levantar acta de notificación señalando la falta, copia de la cual se entregará al patentado y el original se traslada al Departamento de Patentes para lo que corresponda.

ARTÍCULO 14. De las Facultades y deberes de los inspectores. Los inspectores tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- Inspeccionar los locales permanentes u ocasionales en donde hayan sido instaladas máquinas de juegos, o pretendan ser instaladas, para su funcionamiento.
- Verificar el cumplimiento de las normas que comprometan la responsabilidad municipal por el otorgamiento de permisos para actividades descritas en el presente reglamento.
- Notificar a las personas físicas o jurídicas que contravengan las disposiciones enmarcadas conforme a este reglamento.
- Coordinar con las autoridades de la Policía de Proximidad el efectivo cumplimiento del presente reglamento.
- Informar a la Unidad Administrativa Municipal dentro de un plazo máximo de dos días hábiles, el resultado de sus inspecciones y gestiones.

ARTÍCULO 15. De la identificación de los inspectores. Los inspectores, contarán con una identificación, la cual llevará impreso el sello de este despacho municipal en un lugar visible.

ARTÍCULO 16. Del informe final de la inspección. El inspector o inspectores Municipales, deberán levantar un acta de inspección de la cual dejaran una copia al interesado y presentarán un informe respectivo al siguiente día hábil, con las respectivas, para determinar lo que proceda.

ARTÍCULO 17. De los requisitos. Para la solicitud de otorgamiento de la licencia comercial municipal de máquinas de juegos, se aplicarán los siguientes requisitos:

I. De los locales permanentes.

Son permitidas las máquinas que simulen juegos deportivos o de destreza, en las que el jugador participe con su habilidad.

Queda prohibida la ubicación de locales de juego, en lugares situados a menos de 80 metros de templos religiosos, centros de salud, y de enseñanza.

Los locales autorizados deberán de reunir las siguientes condiciones:

1. Iluminación suficiente que permita tener visión clara y completa de lo que acontece en la sala.
2. Amplitud suficiente para permitir libertad de movimiento a las personas participantes.
3. Condiciones de higiene y sanitarias, las que serán verificadas por la oficina competente del Ministerio de Salud.
4. Estas máquinas de juegos solo pueden ser operadas por personas mayores de doce años.
5. Los propietarios de los negocios donde operen estas máquinas están obligadas a exhibir carteles visibles para el público señalando los horarios autorizados y las edades mínimas requeridas para su utilización.
6. En el caso de los establecimientos que presenten más de una actividad comercial; el espacio dispuesto para la utilización de las máquinas debe estar independiente y separado, sin conexión interna hacia la sección donde se encuentre la otra actividad.

De previo realizar la aprobación el propietario de las máquinas que funcionen en el cantón debe solicitar su licencia para cada máquina y por cada una de ellas se debe aportar los siguientes requisitos:

- a. Dictamen suscrito por un Ingeniero Electrónico donde se explique, en detalle el funcionamiento de cada Máquina solicitada y los resultados o productos de estas.
- b. Diagrama de proceso, del sistema empleado por las Máquinas solicitadas.
- c. Fotografía tamaño postal, a colores de cada Máquina solicitada.
- d. Copias certificadas por Notario Público de las facturas de la compra de las máquinas o bien copias certificadas por notario público de las pólizas de desalmacenaje, o declaración jurada ante notario público donde el solicitante o propietario, indique la procedencia de las mismas.
- e. Solicitud de la Patente Comercial indicando el sitio donde se instalará la máquina.
- f. Si es una sociedad, aportar certificación de la personería jurídica con no más de un mes de expedición, copia de la cédula jurídica y original. Si es

extranjero presentar copia de cédula de residencia debidamente certificada y al día a efecto de verificar la condición del solicitante.

g. Copia de autenticada por un notario público del contrato de arrendamiento de las máquina en caso de que la máquina sea arrendada.

II. De los puestos ocasionales. De conformidad con el artículo 8 del presente reglamento, se exigirá como requisito para los puestos ocasionales los estipulados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 18. Sobre la identificación de las máquinas. La Municipalidad confeccionará una calcomanía que será adherida a la máquina, en donde constaran las características de la máquina, número de serie y datos de su ubicación y del propietario de la patente comercial. Esta calcomanía deberá permanecer adherida a la máquina en todo momento que esté vigente la patente. La calcomanía contendrá una numeración que será la guía para su ubicación en el cantón.

Dicha numeración deberá incorporarse en la resolución de aprobación de la patente respectiva. La máquina que se detecte con alteraciones en la calcomanía emitida por la Municipalidad o la misma sea cambiada de una máquina a otra es causal para que la patente sea cancelada en su totalidad al propietario de las máquinas

ARTICULO 19. Del cambio de máquinas. El solicitante deberá informar a la Municipalidad de cualquier cambio de máquinas que pretenda realizar. Toda máquina nueva deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por este reglamento y la legislación vigente, entendiéndose que se trata de un procedimiento, una licencia y una inspección nueva por cada máquina.

ARTÍCULO 20. Sobre las anomalías cometidas por funcionarios municipales. Los propietarios o arrendatarios de establecimientos en donde funcionen máquinas permitidas tienen el deber y la obligación de denunciar de inmediato y por escrito ante la Municipalidad, cualquier anomalía cometida por algún funcionario municipal.

ARTICULO 21. Queda absolutamente prohibido la instalación de máquinas de juegos en lugares destinados a la venta y expendios de licores.

ARTICULO 22. Los locales deberán exhibir rótulos grandes y visibles advirtiendo al público prohibiciones de uso de máquinas de juego a los menores de 12 años y las restricciones de horarios estipulados. También se deberá colocarse en forma visible la respectiva patente municipal de juegos al día.

ARTÍCULO 23. El costo de patente se calculará por cada máquina a instalar y el mismo no debe ser menor a veintisiete mil quinientos colones trimestrales por máquina, tarifa que se incrementará en un 10% anualmente, este costo no incluye la obligación de las salas de juegos y similares de obtener la respectiva patente para el desarrollo de dicha actividad lucrativa.

ARTICULO 24. Las máquinas de juego, no podrán funcionar hasta que no cuenten con la respectiva licencia comercial.

ARTICULO 25. Procedimiento para las máquinas de juegos no autorizadas.

Toda máquina de juegos instalada en lugares no autorizados o que no tenga patente debidamente autorizada por la Municipalidad, serán clausuradas por funcionarios municipales o a la Policía de Proximidad, operando conjuntamente o individualmente, sin necesidad de proceder a notificar previamente la clausura. Como medida cautelar, los funcionarios municipales podrán decomisar

las máquinas, debiéndose acompañar del auxilio de la Fuerza Pública, mismas que deberán custodiarse en lugar seguro.

ARTICULO 26. De los permisos otorgados antes de la entrada en vigencia del presente reglamento. Los permisos otorgados antes de la entrada en vigencia del presente reglamento no serán afectados por el mismo, solo aquellas solicitudes posteriores a la entrada en vigencia de la reglamentación, así como cualquier traslado que se solicite de un permiso ya otorgado.

ARTÍCULO 27. De las sanciones.

En caso de advertir una infracción al presente reglamento con el uso de la patente para juegos permitidos, el Departamento de Patentes seguirá el siguiente procedimiento:

En el primer decomiso para devolver dichas máquinas, el propietario deberá cancelar a la municipalidad de Siquirres, diez veces el monto de la patente por máquina de forma trimestral, y la segunda vez se pasará vía judicial.

De comprobarse que en el local comercial autorizado para la actividad de máquinas o juegos permitidos se ingieren bebidas alcohólicas, se consume drogas o se presta para actividades que violenten los derechos de los niños y adolescentes, en forma inmediata y definitiva se suspende la explotación comercial autorizada en este reglamento.

ARTICULO 28. Derogatoria. El presente reglamento deroga cualquier otra disposición Municipal que se le oponga. Toda modificación total o parcial de este Reglamento deberá ser publicada en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 29. De la vigencia. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ACUERDO No: 1521-18-05-2017

SOMETIDO A VOTACION POR UNANIMIDADEL CONCEJO MUNICIPAL DE SIQUIRRES,ACUERDA AUTORIZAR LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA, DEL PROYECTO DE REGLAMENTODE FUNCIONAMEINTO DE MAQUINAS ELECTRONICAS O MECANICAS, PIN BALL, TRAGAMONEDAS Y SIMILARES DEL CANTON DE SIQUIRRES, SOMETIENDOSE EL MISMO A CONSULTA PUBLICA NO VINCULANTE , POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS HABILES , DEBIENDO LOS INTERESADOS HACER LLEGAR SUS OBSERVACIONES ANTE LA OFICINA DE SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SIQUIRRES,UBICADAS EN LA SEGUNDA PLANTA DEL EDIFICIO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL CANTON DE SIQUIRRES; SIENDO QUE EL TEXTO DEL REGLAMENTO QUE SE SOMETE A CONSULTA CORRESPONDIENTE AL ANTERIOR REGLAMENTO DESCRITO.

VOTAN A FAVOR: GARRO QUIROS, RODRIGUEZ CAMPOS, GOMEZ ROJAS, HURTADO RODRIGUEZ, BLACK REID, BADILLA CASTILLO, DAVIS BENNETT.

Proveeduría. —. Meribeth Figueroa Meza. 2 vez.

1 vez.—Solicitud N° 92865.—(IN2017169456).